



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Declaraciones falsas en los procesos civiles: Reflexión
sobre sus efectos penales**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Uscamayta Quispe, Geraldine Zenobia (orcid.org/0009-0008-9191-1104)

ASESORES:

Dr. Lopez Cazorla, Alvaro Fernando (orci.org/0000-0003-3963-5786)

Dr. Huamani Chirinos, Hubert Luque (orcid.org/0000-0002-6833-1880)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas
del Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2024



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, LOPEZ CAZORLA ALVARO FERNANDO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Declaraciones falsas en los procesos civiles: Reflexión sobre sus efectos penales", cuyo autor es USCAMAYTA QUISPE GERALDINE ZENOBIA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 13%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 13 de Agosto del 2024

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
LOPEZ CAZORLA ALVARO FERNANDO DNI: 10553202 ORCID: 0000-0003-3963-5786	Firmado electrónicamente por: ALOPEZC01 el 15- 08-2024 11:58:56

Código documento Trilce: TRI - 0859144



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA PROFESIONAL DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL**

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, USCAMAYTA QUISPE GERALDINE ZENOBIA estudiante de la de la escuela profesional de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Declaraciones falsas en los procesos civiles: Reflexión sobre sus efectos penales", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
USCAMAYTA QUISPE GERALDINE ZENOBIA DNI: 46661665 ORCID: 0009-0008-9191-1104	Firmado electrónicamente por: GUSCAMAYTAQU el 03-09-2024 16:18:56

Código documento Trilce: INV - 1733682

Dedicatoria

Dedico la labor de este trabajo a la Virgencita de Chapi, por haberme brindado fortaleza para poder continuar con mis metas. Al regalo maravilloso que Dios puso en mi camino, mi compañero de hogar; quien es mi soporte y guía en esta travesía académica.

Agradecimiento

Agradezco a la Virgencita de Chapi, por haberme dado la fortaleza espiritual para continuar en el cumplimiento de mis metas.

A mi compañero de hogar, quien es mi soporte y guía en esta labor; y a mi padre que siempre está a mi lado.

Es justo agradecer a la Universidad Cesar Vallejo y a las autoridades del post grado, por permitirnos consolidar nuestro desarrollo académico, implementando las plataformas de maestría virtual y semi presencial, en un esfuerzo por comprender que como profesionales necesitamos horarios que se adecuen a nuestras necesidades según nuestro trabajo y familia.

Índice de contenidos

Carátula	i
Declaratoria de autenticidad del asesor	ii
Declaratoria de originalidad de la autora	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice de contenidos	vi
Índice de tablas	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCIÓN	01
II. METODOLOGÍA	21
III. RESULTADOS	33
IV. DISCUSIÓN	41
V. CONCLUSIONES	46
VI. RECOMENDACIONES	48
REFERENCIAS	
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 01	
Categorías y Subcategorías	28
Tabla 02	
Datos de los participantes	30
Tabla 03	
Respuesta de los operadores del derecho acerca del objetivo general	33
Tabla 04	
Respuesta de los operadores del derecho acerca del objetivo específico 1	35
Tabla 05	
Respuesta de los opradores del derecho acerca del objetivo específico 1	37
Tabla 06	
Respuesta de los operadores del derecho acerca del objetivo específico 2	39

RESUMEN

La presente investigación aporta con el objetivo de desarrollo sostenible número dieciséis, enfocada en promover la paz, justicia e instituciones sólidas; para efectos de poder contribuir a la resolución de conflictos y promover sociedades pacíficas. Asimismo, el objetivo de estudio es justificar la intervención del derecho penal frente a las declaraciones falsas en los procesos civiles. El tipo de investigación es aplicada; el enfoque de investigación es cualitativo; y el diseño de investigación es el de teoría fundamentada y de investigación-acción. La técnica empleada es una entrevista de cuatro preguntas, dirigida a 8 participantes. La población son los operadores del derecho en materia civil y penal. Se ha obtenido como resultado principal, en correlación a los objetivos de la investigación; que el delito de perjurio y/o declaración falsa no se encuentra regulado para las personas que intervienen en un proceso civil; y es una de las causas, que incrementa la carga procesal en el Poder Judicial. Se ha concluido de la investigación, que es necesario, se incluya en el Artículo 409° del Código Penal, como sujetos activos, a las partes que intervienen en un proceso civil; y se haga la distinción de perjurio y falso testimonio, al ser supuestos distintos.

Palabras clave: resolución de conflictos, declaraciones falsas, sanción penal, hecho punible, perjurio

ABSTRACT

This research contributes to sustainable development goal number sixteen, focused on promoting peace, justice and solid institutions; in order to contribute to the resolution of conflicts and promote peaceful societies. Likewise, the objective of the study is to justify the intervention of criminal law against false declarations in civil proceedings. The type of research is applied; the research approach is qualitative; and the research design is grounded theory and action research. The technique used is a four-question interview with 8 participants. The population is the operators of civil and criminal law. The main result obtained, in correlation with the objectives of the research, is that the crime of perjury and/or false declaration is not regulated for people who intervene in a civil process; and it is one of the causes that increases the procedural burden in the Judiciary. It has been concluded from the investigation that it is necessary to include in Article 409° of the Criminal Code, as active subjects, the parties that intervene in a civil process; and to make the distinction between perjury and false testimony, as they are different assumptions.

Keywords: dispute resolution, false statements, criminal sanction, punishable act, perjury

I. INTRODUCCIÓN

La demora judicial en la resolución de conflictos civiles, atenta contra el derecho al debido proceso de todo justiciable, porque la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8.1 y el CPC en su Artículo 1, ha reconocido que toda persona tiene derecho a que su conflicto sea resuelto dentro del plazo razonable; y este plazo, no es sinónimo de cinco, diez o veinte años; pero paradójicamente ello, ha contribuido a que los justiciables relacionen el problema con actos de corrupción, según Ipsos Apoyo y Transparency International (2010); sin embargo, uno de las causas, es la cultura litigiosa de las partes, porque si bien es cierto, el Artículo 109° del CPC, establece que las partes, lo cual incluye abogados y apoderados, deben actuar con sinceridad, buena fe y probidad; ello, no se condice con la realidad, porque son las partes, quienes buscan dilatar el proceso, con hechos falsos que se introducen; y ha sido incluido como parte del derecho de defensa, al no existir sanción penal por mentir en un proceso.

En cuanto al ámbito legal, el Artículo 411° del CP, ha tipificado el delito de falsa declaración en procedimientos administrativos; el Artículo 409°, ha regulado la falsedad en juicio, y como sujetos activos, ha considerado a testigos, peritos, traductores e intérpretes; pero, ninguno de los citados artículos, se ha considerado como sujeto activo, a las personas que intervenga en un proceso judicial civil, solo se ha limitado a sancionar a los órganos que intervienen como auxilio judicial de forma general; ello a pesar de que el Artículo 202° del CPC, exige bajo sanción de nulidad, que las partes presten juramento o en todo caso la promesa de decir la verdad en la denominada Audiencia de Pruebas; y el Artículo 441° del mismo código, establece que, en caso, el demandante o su apoderado o ambos, falten a la verdad, en cuanto al domicilio del demandado, se enviará copias al Ministerio Público e informará al Colegio de Abogados; y además, se impondrá multa.

Así, por ejemplo, en un proceso civil de declaratoria de herederos, cuando uno de los herederos del causante ha sido excluido de la sucesión intestada, y peticiona ante el órgano jurisdiccional su inclusión como heredero

y petición de herencia, la parte demandada niega el vínculo familiar, a pesar de que en el proceso existe una partida de reconocimiento del causante; y en su mala práctica judicial, realiza actos de dilatación del proceso, para que no se reconozca el derecho del heredero; y ello, obedece generalmente, porque existe intereses económicos contrapuestos; generando que el conflicto no se resuelva en los plazos que establece el Código Procesal Civil, sino en extremada demasía. Existe un impacto social negativo en la población, tal como se pudo corroborar de la encuesta efectuada por la empresa denominada IPSOS, en marzo del 2024, que concluyó que solo un 23% de la población aprueba la gestión del Poder Judicial, un 65% desaprueba la gestión y el 12% no precisa.

El objetivo de desarrollo sostenible fue el número dieciséis, enfocada en promover la paz, justicia e instituciones sólidas; y la meta de desarrollo sostenible es reducir significativamente la carga procesal y cambiar la cultura litigiosa, a una cultura de entendimiento, donde las partes puedan resolver su conflicto bajo los principios de veracidad y buena fe, en el ámbito judicial o extrajudicial, con el solo propósito de vivir en paz y armonía. Existe el aforismo “justice delayed is justice denied”, que significa, justicia que tarda es justicia denegada; lo cual, no es ajeno a la verdad y realidad jurídica, porque se ha visto en el ejercicio profesional, que muchos procesos duran años; y en algunas ocasiones, las partes han fallecido en el sequito del proceso, sin recibir respuesta del órgano jurisdiccional; lo cual, atenta gravemente contra la tutela jurisdiccional, que supone el derecho de todo individuo, de acceder al órgano de justicia, y que lo resuelto sea oportuno y eficaz.

Considerando lo anterior, se ha formulado como problema general de investigación, el siguiente: ¿En qué medida es necesario la intervención del derecho penal frente a las declaraciones falsas que se realizan en los procesos civiles?; y como problemas específicos, se ha planteado en forma interrogativa, dos, ¿cuáles son los fundamentos de la intervención del derecho penal? y ¿cuáles son los efectos jurídicos de las declaraciones falsas en los procesos civiles en el Perú?

En cuanto a la justificación de la investigación, de acuerdo a Méndez (2012), existen tres tipos, teoría, práctica y metodológica; y Hernández (2010), ha hecho referencia a la justificación social. Sobre la justificación teórica de la investigación, considerando las categorías y subcategorías, se ha efectuado un análisis, de la teoría objetiva y subjetiva sobre el delito de perjurio y declaración falsa, que ha desarrollado el académico Burgos (2009); y que ha sido considerado, por la Corte Suprema de Costa Rica; y, además, la contraposición que ha efectuado el académico Schmidhäuser (1961) en igual opinión que Gallas (1957) y Paulus (2013), sobre ambas teorías; para efectos de generar un debate e indagar a profundidad sobre el tema. Sobre la justificación práctica, el tema de investigación, ayudará a cambiar la cultura de litigio, en la concepción errónea, de que el derecho de defensa se ejerce negando hechos ciertos y/o ocultando información; reduciendo así, la carga procesal; y sancionando dicha conducta.

En relación a la justificación metodológica se utilizará como técnica la entrevista y como instrumento una guía de entrevista, que será validada por operadores del derecho; para darle el carácter científicidad a la investigación y fortalecer la materia objeto de análisis. Por último, sobre la justificación social, la investigación tiene relevancia jurídica, porque el Código Penal aprobado mediante el Decreto Legislativo número 635, publicado el 08/04/1991, no ha efectuado modificaciones al delito de declaración falsa, por más de treinta y tres años; y solo se ha limitado a considerar como sujetos activos, a órganos de auxilio judicial, más no a los actores del proceso; a diferencia del derecho comparado, donde se ha implementado nuevas políticas criminales, en defensa y protección de la función jurisdiccional, como un bien jurídico protegido.

Se ha planteado como objetivo general, justificar la intervención del derecho penal frente a las declaraciones falsas en los procesos civiles; y como objetivos específicos, identificar los fundamentos de la intervención del derecho penal y determinar los efectos jurídicos de las declaraciones falsas en los procesos civiles en el Perú; ello, con la finalidad de poder establecer, si el derecho penal debe intervenir como “medio de control social”, en cuanto a las declaraciones falsas que se realizan en los procesos civiles, tipificándola como

un hecho punible, por afectación al adecuado desempeño de la administración de la justicia; y así poder reestablecer los fines que tiene el proceso civil, en un marco de respeto a la función jurisdiccional de los Jueces, y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las actores intervinientes; considerando que el derecho penal cumple una función preventiva, sancionadora y resocializadora en las conductas que generen un daño en los bienes jurídicos que son de interés vital en la sociedad.

Respecto a los antecedentes internacionales, tenemos los siguientes, el autor chileno Rojas (2022), en su artículo denominado “La estructura típica que tienen los delitos conocidos como falso testimonio y perjurio”, ha desarrollado los antecedentes de la figura de falso testimonio y perjurio, el fundamento normativo, los conceptos y diferencias sobre falso testimonio y perjurio, la teoría objetiva y subjetiva, su concepción dogmática y delimitaciones; así como la importancia de realizar su distinción en la legislación chilena. Además, en un sentido crítico, concluye que la doctrina chilena, no ha efectuado un análisis de los diferentes tipos de perjurio, y que esta situación puede generar una decisión incorrecta en la labor jurisdiccional.

Así también, el autor español Iglesias (2018), en su artículo denominado “El falso testimonio judicial en la etapa del derecho hispánico e inglés (siglos XV-XVIII)”, ha realizado un estudio contrastado del delito de falso testimonio y/o perjurio, en la doctrina del siglo XV a XVIII; y, además, realiza un análisis del proceso de evolución, incluyendo sus elementos constitutivos, el juramento como una formalidad, el bien jurídico tutelado, su tipología y su percepción en el ámbito social e institucional. Asimismo, concluye que tanto en el derecho hispánico y también en el derecho inglés, se ha regulado el perjurio simple y el cualificado; habiéndose precisado, que el primero consiste en no decir la verdad dolosamente, de forma voluntaria; y la segunda, se produce cuando existen otros intereses ocultos; y que en la ley penal inglesa no le interesa las declaraciones que haga un testigo, si no afecta el objeto del litigio; en cambio, en el derecho hispánico, es más extensivo, porque sancionaba la conducta de declarante, afecte o no el litigio.

En la mismo sentido de investigación, los estudiosos españoles Rey, Benlloch y Agustina (2019), en su artículo denominado “La escasa persecución que se ha realizado sobre el delito denominado falso testimonio: una constancia paradójica”; desarrollan la urgente necesidad de dotar de protección al delito de falso testimonio, para efectos de garantizar y proteger la función jurisdiccional; la mínima persecución que se realiza, a pesar de que es una práctica frecuente en los tribunales; sugiriendo la implementación de nuevas políticas criminales, a partir del derecho comparado. En contraposición a sustentado por los anteriores autores españoles, el autor Mestre (2010), en su libro sobre delitos contra la administración de justicia, ha señalado de forma genérica, que los bajos niveles de persecución del delito en mención, es un reflejo de buena salud en la administración de justicia.

De igual forma, los académicos chilenos Mayer y Vera (2018), en su artículo sobre la historia del “Falso Testimonio en el CP Chileno de 1874”, han efectuado un análisis de los orígenes del delito de falso testimonio en el CP Chileno del año 1874; a fin de poder entender la importancia del rol que cumplen las personas, al momento de dar fe sobre los hechos que declaran; considerando que antiguamente, los pueblos antiguos, exigían a las personas el juramento, para poder garantizar la veracidad del declarante; y este resultaba ser efectivo, por los graves castigos que se imponían, y que incluso llegaba hasta la muerte. Los autores inician su investigación, con la Ley de Hammurabi, que sancionaba con pena de muerte el falso testimonio; el Éxodo y los diez mandamientos, que disponía que no se debía dar falso testimonio; así como la Ley de Manú que reprimía el falso testimonio.

Finalmente, el académico chileno Wilenmann von Bernath (2014), en su artículo sobre la estructura dogmática del delito de falsedad en el proceso, ha realizado un análisis estructural del tipo penal; habiendo señalado esencialmente, que el artículo 206 del CP de Chile, hace referencia a la causa civil y causal penal, lo cual genera que un sentido formalista, las causas de familia o laboral sean excluidas, bajo el principio de legalidad; siendo necesario que la estructura del tipo penal sea modificada. Asimismo, ha señalado que, el juramento tiene como finalidad, garantizar que el declarante reproduzca la

verdad de los hechos; y si no se cumple con lo ordenado, por el delito de perjurio, se busca que esto no quede impune, y que tampoco se repita. La declaración de un testigo, resulta ser un potencial medio de prueba para el órgano jurisdiccional al momento de resolver; por tanto, resulta ser un delito de peligro, más no un delito de lesión; como erróneamente se ha calificado.

En cuanto a los antecedentes nacionales, Bocanegra (2021), ha planteado como problema general, de que forma el derecho a mentir puede garantizar el derecho de defensa del imputado; como objetivo general de investigación, establecer si el derecho a mentir resulta ser una garantía de defensa para el imputado; y como objetivo específico, ha considerado analizar el derecho a mentir como consecuencia al derecho a la no autoincriminación, explicar la importancia respecto al derecho a mentir y sustentar sus fundamentos. Su investigación ha sido de tipo básica y el diseño aplicado es el de teoría fundamentada.

Además, ha consignado como primera categoría, el derecho a mentir; y entre sus subcategorías en relación a ello, ha consignado el derecho a la no incriminación, así como su notabilidad en el proceso penal y sus consecuencias. En cuanto a la segunda categoría ha desarrollado sobre las garantías de defensa que tiene el imputado, y como subcategorías la defensa del acusado y la falsa justificación. Como participantes ha considerado a abogados, Jueces y Fiscales; habiendo realizado una entrevista a seis abogados, dos Jueces y dos Fiscales; la técnica empleada ha sido de entrevistas y el análisis de documentos; y como instrumento ha utilizado una guía de instrumento. La investigadora ha concluido que el derecho a mentir resulta ser una garantía al derecho de defensa en el proceso penal; ello en relación al derecho de no autoincriminarse; constituyendo ser una estrategia para no ser sancionado. Asimismo, ha señalado que el acusado no tiene la obligación de ayudar con el esclarecimiento de los hechos en el proceso que se sigue en su contra.

Así también, López (2022), ha planteado como problema general, de que forma el derecho a la no incriminación tiene incidencia en la garantía acerca del debido proceso. Asimismo, como primer PE ha planteado como pregunta, la

relación que existe entre el debido proceso y el principio de igualdad que sustenta el derecho a la no incriminación; y como segundo PE, ha formulado como pregunta, la relación que existe entre el debido proceso y la protección a la dignidad humana que sustenta el derecho a lo incriminación.

De igual forma, ha planteado como objetivo general, establecer la relación que existe entre el debido proceso y el derecho a la no incriminación; como primer OE la relación que existe en el debido proceso y el principio de igualdad como sustento del derecho a la no incriminación; como segundo OE, reconocer la relación entre el debido proceso y la protección a la dignidad humana como sustento del derecho a la no incriminación. Se ha asignado como primera categoría, el derecho a la no autoincriminación, y como subcategorías en relación al mismo, la dignidad humana y el principio de igualdad. De igual forma, como segunda categoría, se ha fijado el derecho al debido proceso; y en cuanto a sus subcategorías, se ha mencionado al derecho de defensa y la presunción de inocencia.

El tipo de investigación del investigador, ha sido básica; su metodología ha tenido un enfoque cualitativo; su diseño ha sido el de teoría fundamentada; ha tenido como participantes a abogados que se encuentra trabajando en el distrito de Lima Norte; y la técnica empleada ha sido una guía de entrevista. En cuanto a sus conclusiones, ha precisado esencialmente, que existe una conexión y relación estrecha, entre el derecho a la no incriminación, el debido proceso, así como la dignidad humana y la garantía del debido proceso; no pudiéndose coaccionar al imputado, a declarar.

Por otro lado, Solorzano (2021), ha planteado como problema general, si es necesario que se tipifique el delito de perjurio en relación a la materia de corrupción de funcionarios públicos; como primer PE, cual es la necesidad que se tipique el delito de perjurio, en relación a la reforma de la Ley 30650, que modifica el Artículo 41° de la Constitución Política del Perú; como segundo PE, si existe ausencia de la tipificación del perjurio; y como tercer PE, si resulta ser factible que se tipifique el perjurio como un delito, habiendo considerado como agravante, la condición de funcionario público.

Del mismo modo, ha planteado como objetivo general, establecer si es necesario que se realice una propuesta de ley, que tipifique el perjurio como un delito, cuando se trate de corrupción de funcionarios públicos. Como primer objetivo específico, se ha consignado identificar si existe la necesidad que se haga una propuesta de ley, que regule el perjurio como delito, en relación a la reforma de la Ley 30650 que efectúa una modificación del Artículo 41° de la Constitución Política del Perú; como segundo objetivo específico, estudiar la ausencia respecto a la tipificación del perjurio y su necesidad de que sea propuesta como ley; y como tercer objetivo específico, realizar una propuesta que tipifique el perjurio como un delito, en la que se considere al funcionario público como un agravante.

Sumado a lo anterior, ha consignado como variable de su investigación, la legislación peruana relacionada a la corrupción de funcionarios; así como la necesidad de que se haga una propuesta de ley en la que se tipifique el perjurio como un delito. Su tipo de investigación ha sido aplicada; su diseño utilizado es no experimental; su técnica para la recolección de datos ha sido la observación; su población ha estado conformada por ciento treinta y cinco abogados; su muestra fue de cien abogados. Ha concluido, que debe efectuar una propuesta de ley, en la que se tipifique el perjurio como un delito en la Ley 30650, a no estar regulado.

En la misma línea de antecedentes nacionales, está la investigación de Ezquerro (2020), quien ha planteado como problema general, cual es la relación que existe entre el falso testimonio y las garantías constitucionales, ello para efectos de poder garantizar que exista seguridad jurídica en las actuaciones judiciales que se producen en el proceso penal; como primer problema específico, cual es el nivel de conocimiento que existe en cuanto a las garantías constitucionales; como segundo problema específico, la importancia que tiene el falso testimonio; como tercer problema específico, la conexión que existe entre la declaración y las garantías constitucionales; y como cuarto problema específico, la relación que existe entre las garantías constituciones y la declaración que se efectúa en sede fiscal.

Asimismo, como objetivo general se ha planteado establecer cuál es la relación que se produce entre el falso testimonio y las garantías constitucionales; como primer objetivo específico, identificar el nivel de conocimiento que existe respecto a las garantías constituciones; como segundo objetivo específico, identificar cual es la importancia que tiene el falso testimonio; como tercer objetivo específico, determinar la conexión que existe entre la declaración y las garantías constitucionales; y como cuarto objetivo específico, determinar la relación que existe entre las garantías constituciones y la declaración que se efectúa a sede fiscal.

Además, ha consignado dos variables, la primera de ellas es la de garantías constitucionales y la segunda es el falso testimonio. Su tipo de investigación que ha utilizado es básica no experimental; su diseño es descriptivo y además correlacional; su población empleada han sido abogados; y su muestra ha sido de setenta y cuatro abogados; la técnica que ha empleado ha sido de acopio de información y su instrumento ha sido un cuestionario. El citado investigador ha concluido, que la verdad es el fin inmediato del proceso penal; siendo, por tanto, la prueba testimonial, así como la prueba pericial, uno de los medios más seguros para reconstruir los hechos; y que ha acreditado el nivel de importancia que tiene el falso testimonio en un 91.9%.

Finalmente, el investigador Rivero (2022), ha planteado como problema general, de que forma la ausencia de regulación que existe sobre el perjurio como delito, afecta en la autoridad judicial. Como objetivo general ha plateado determinar como la ausencia de regulación que existe sobre el perjurio como delito, afecta en la autoridad judicial. Asimismo, como variable dependiente ha elegido el término autoridad judicial y como variable independiente el término delito de perjurio.

Su investigación es de tipo descriptivo – correlacional; su método de investigación tiene un enfoque cualitativo; su población es de cincuenta y dos personas; y su técnica e instrumento de recolección ha sido el análisis documental y la encuesta. El investigador ha concluido que las autoridades y

funcionales han ignorado que el declarante entra en constantes contradicciones; lo cual, no permite que la prueba pueda acreditarse, por la malicia del testigo y la negligencia en la que incurre el Juez al impartir justicia.

Sobre el tema de investigación, en el que se tenga como sujeto activo a al demandante, demandado, tercero o litisconsorte, que intervienen en un proceso civil, no existe antecedentes nacionales; porque solo existe regulación sobre el delito de falsa declaración, en los procedimientos administrativos; y falsedad en juicio, cuando se trate de testigos, peritos, traductores e intérpretes, quienes intervienen el proceso judicial, como órganos que intervienen como auxilio judicial. Sobre esto último, el profesor de la USM, Pariona (s.f.), ha señalado que los hechos falsos, deben incidir en la decisión, porque de lo contrario estaríamos ante un hecho que resulta ser intrascendente para el derecho penal; y que el bien jurídico que se pretende cautelar, es la veracidad de la información, que se utiliza para emitir una decisión estatal.

En cuanto a las teorías relacionadas al tema de investigación, tenemos al académico costarricense Burgos (2009), quien ha señalado que existen dos teorías, objetiva y subjetiva; la primera de ellas, se produce cuando la declaración proporcionada no coincide con la realidad, y la segunda se produce cuando lo declarado no concuerda con lo que sabe, pero esta no constituye delito si el sujeto declara lo que sabe, aunque ello no concuerda con la realidad; teorías que han sido consideradas por la Corte Suprema de Costa Rica. En contraposición a ambas teorías, el académico Schmidhäuser (1961) en igual opinión que Gallas (1957) y Paulus (2013), en crítica a la teoría objetiva, han sostenido que la persona que debe formar convicción de cómo sucedieron los hechos es tarea del Juez, y no el testigo. Asimismo, ha referido que, si la verdad se mediría solo por las declaraciones, esto ocasionaría que el testigo realice averiguaciones para que lo declarado se ajuste a la verdad.

En cuanto al enfoque conceptual, es necesario definir previamente, los conceptos de falso testimonio y perjurio, porque, si bien es cierto, siempre se han encontrado históricamente ligadas, resultan ser distintas; y según Rojas (2022), el falso testimonio implica prestar una declaración que no se ajusta a la

verdad, ante cualquier autoridad; y el perjurio, consiste en dar una declaración falsa, después de haber prestado juramento. Asimismo, según Burgos (2009), para que se materialice el delito de falso testimonio o perjurio, es necesario que exista el engaño o también la posibilidad de engaño al órgano judicial; y que este, genere un daño o la posibilidad del mismo. Al respecto, la jurisprudencia de Costa Rica, en la Sentencia número 1139-2001, de fecha 23/11/2001, ha señalado que se castiga el simple hecho de mentir; y que la juramentación no puede constituir un requisito formal, para que se constituya el delito; porque se lesiona gravemente la denominada administración de justicia.

En cuanto al bien jurídico que se tutela, según Labatut (1992), la doctrina moderna dominante, ha establecido que el bien jurídico que se cautela en el falso testimonio y perjurio, es la “administración de justicia”; lo cual, ha sido reafirmado por la Corte de Valparaíso en el país de Chile. En cambio, nuestro Código Penal actual, sobre el falso testimonio, dentro de sus articulados, que corren, desde el 361° al 426°, lo ha considerado en el Título XVIII como delitos contra la administración pública; y en el III capítulo, como delitos contra la administración de justicia. Sobre ello, cabe mencionar, que existe una diferencia entre “administración de justicia” y “administración pública”; porque, el primero de ellos, se refiere a resguardar o proteger el correcto desempeño o desarrollo de la actividad jurisdiccional, para impartir justicia o resolver conflictos; y el segundo supuesto, contrario a lo anterior, involucra proteger a las organizaciones estatales, que ejercen autoridad sobre los administrados, ello porque satisfacen demandas sociales y económicas.

Por otro lado, el autor Rojas (2022), ha señalado que el término que tiene mayor contenido y resulta ser más auspicioso es el de “función jurisdiccional”, tal como lo señala Guzmán (2008). Dicho jurista ha definido la jurisdicción, como una función pública, que se ejerce con exclusividad, independencia y coacción; y que el derecho o la justicia, no implica administrar ni tampoco gestionar. Sobre ello, estoy de acuerdo con el término empleado de “función jurisdiccional”, y que el Juez no administra; pero no estoy de acuerdo, en la afirmación de que el Juez no gestiona; porque el Artículo 50° del CPC, señala que el Juez es quien dirige el proceso, vela por su rápida solución e incluso toma las medidas que resulten

ser necesarias para impedir que este se paralice; y además, en el nuevo marco de la oralidad civil, el Juez cumple un rol más dinámico, porque debe gestionar el proceso, para que culmine de manera célere y eficaz.

En el sector de la doctrina alemana, el profesor Vormbaum (1987), ha planteado la idea de reformular el concepto de administración de justicia en las declaraciones falsas, considerando los fines procesales, que tiene los jueces para resolver los conflictos sociales; porque el falso testimonio, esta direccionado a la conducta interna y rol procesal que tiene la parte en el proceso; y que cualquier negación que se realice, supone una frustración a los fines en sí del proceso y a la conducta que se espera que tenga una persona. En términos similares, pero de forma más concreta, el autor Rudolphi (1999) ha referido que lo que se protege en estos delitos, no es en sí la administración de justicia, como una institución pública; sino como “función estatal”; por tanto, es necesario la prohibición de dar declaraciones falsas, que ponen en peligro la comprobación de los hechos.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, el autor Frisch (1983), sostiene que el dolo, está referido a la conducta típica de un sujeto, que, con pleno conocimiento, contraviene el bien jurídico que se protege; y para que se configure el dolo, debe existir la intención o propósito de que el tribunal o juez sustente su decisión en la declaración falsa. Asimismo, el doctrinario Fontan (1998), ha señalado que no solo se comete falso testimonio, por haber afirmado algún hecho falso, o por haber ocultado información; sino, cuando el declarante sabe que lo afirmado es falso, o cuando oculta información sobre algo que sabe; y si una persona miente, bajo la concepción de que está diciendo la verdad, no comete tal delito; porque subjetivamente no estaría mintiendo. El Fiscal Francisco Dall’ Anese, ha referido que el falso testimonio, desde un enfoque subjetivo, resulta ser un delito doloso, y queda descartado en todo aspecto, que se considere la existencia de una conducta culposa.

Sobre la tentativa, el autor Burgos (2009), menciona que, la doctrina en su mayoría, ha señalado que existe una posibilidad jurídica de que se produzca la tentativa en el falso testimonio; pero concuerda que de generarse el mismo,

debe quedar impune. Sobre los agravantes, señala dos, cuando se materialice en una causa criminal y existe un soborno que condicione su comisión. En relación a su persecución, Rey, Benlloch y Agustina (2019), han señalado que el acto de dar falso testimonio bajo juramento o no, en un proceso judicial, requiere que sea dotado de protección; y no solo, mediante la tipificación del delito, sino que también, debe ser perseguido y sancionado gravosamente ante su comisión; implementando una política criminal, para enfrentar ese fenómeno criminal, que ha incrementado desmesuradamente, ante las autoridades policiales, judiciales y administrativas; porque quebranta la función sistemática de un proceso judicial y pone en riesgo la recta administración de justicia.

En un enfoque comparativo, en el ordenamiento jurídico español, el falso testimonio, desde el año 1822, fecha en la que se aprobó el primer CP, y los sucesivos ocho textos en materia penal, han sido constantemente modificados. Así también, según el doctor Burgos (2009), en el Estado de Costa Rica, la figura del falso testimonio fue incorporada en el año de 1841, en el Código de Carrillo, como un delito contra la fe pública; y según el autor Castillo (1982), tuvo como base no dejar impune el perjuicio y daño que se generaba a las personas particulares; en el Código Penal de 1980 la pena sobre falso testimonio fue variada, y dejó de tener un enfoque religioso, porque se requería que su comisión, generará un perjuicio y daño efectivo; en el Código de 1924, fue considerado como un delito contra la Administración Pública, y ya no solo contra la Fe Pública; en el Código de 1941 el delito de falso testimonio se replicó en el mismo supuesto, que para el Código de 1924; y se reguló para los delitos contra la Fe Pública y la Administración Pública.

Asimismo, en los países de Alemania, Bélgica, Corea, Bolivia, Brasil, Bulgaria, China, Colombia, Chile, Cuba, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Finlandia, España, Francia, Iraq, Italia, Reino Unido, Marruecos, Portugal y Rusia, han regulado en su marco normativo, el falso testimonio y/o perjurio; y bien es cierto existe diferencia en la tipificación del delito, todos coinciden en sancionar la conducta de prestar declaraciones falsas; porque la incriminación que existe en diferentes ordenamientos jurídicos,

no solo tiene un antecedente histórico, sino que, a lo largo de los años, los diversos Estados en el mundo, han ido aplicando nuevas políticas criminales.

En un análisis comparativo, tenemos el CP de Costa Rica, que en su Artículo 311°, impone de tres meses como mínimo a dos años de prisión, el acto de faltar a la verdad, cuando la ley le impone a una persona, que bajo juramento o también bajo declaración jurada, deba decir la verdad con la relación a hechos propios; el CP de California, en su Artículo 118° sanciona severamente el delito de perjurio, cuando una persona deliberadamente da un testimonio bajo juramento, hasta cuatro años de prisión y multa; el CP de Puerto Rico en su Artículo 269°, sanciona a toda persona, que jure o afirme, declare, deponga, certifique o testifique ante cualquier tribunal, funcionario, organismo, o persona competente, hechos falsos; e impone una pena de tres años; y el CP de Alemania, del año 1975, en sus artículos que corren desde el 153° al 163°, regula el falso testimonio, e impone tres meses a cinco años de pena; y sanciona el perjurio, con prisión mínima de un año, y cuando se trate de una situación menos grave, impone de seis meses hasta cinco años de prisión.

Así también, el Código Penal de Bélgica del año 1867, en sus artículos que corren desde el 215° al 226°, sanciona la declaración falsa, con cinco a diez años de prisión; y cuando se trata de una causa civil, impone una reclusión de diez meses a tres años; no prevé la retractación como atenuante. El Código Penal de Brasil del año 1940, en sus artículos que van del 342° al 343°, regula el delito de falso testimonio, e impone como sanción, uno a tres años de reclusión; no prevé la retractación; y establece como agravante el soborno. El Código Penal de Bulgaria del año 1968, en sus artículos que van del 290° al 293°, sobre el delito de perjurio, impone prisión, entre dos a cinco años; además, en una modalidad atenuada, cuando no se presta juramente, impone hasta tres años de prisión; y como una atenuante, prevé la retractación.

El Código Penal Chileno del año 1874, en su artículo 209°, regula el falso testimonio en causa civil, y establece que la persona será castigada con presidio menor en su grado medio y multa, ello en once a veinte unidades tributarias mensuales. Así también, el artículo 210° del mismo código, sanciona

el falso testimonio en materias que no sean contenciosas, con penas de presidio menor, ello en grados mínimo a medio, y multa. Además, regula como agravante, si el falso testimonio es en contra de un reo, e impone tres años y un día a cinco años; y considera la retractación atenuada. Por otro lado, el Código Penal de China del año 1979, en sus artículos que van del Artículo 305° al 307°, sanciona el falso testimonio, e impone como pena, prisión de hasta tres años; y cuando se trata de una causa criminal agravada, impone tres a siete años.

El CP de Colombia del año 2000, en los artículos que van del 442° al 444-A, regula el delito de falso testimonio, e impone prisión, en los extremos de seis a doce años; para el sujeto que soborna al testigo, se le impone pena de cuatro a ocho años; y en caso se produzca en una causa criminal, se impone multa; habiéndose, además, contemplado la retractación como un atenuante. En el CP de Corea del año 1953, en los Artículos que van del 152° al 154°, sanciona el delito de falso testimonio, con una pena máxima de hasta cinco años o también multa; y cuando se trata de una causa criminal penal, la pena es hasta diez años; también, se considera a la retractación como un eximente o atenuante. En el CP de Cuba, del año 1987, en sus Artículos que van del 155° al 157°, se sanciona el delito de falso testimonio, con prisión de uno a tres años o multa. En caso se produzca en una causa penal, y se cometa perjurio grave, se impone una pena de prisión en los extremos de tres a ocho años; y en caso el falso testimonio no haya tenido efectos, la retractación es un eximente.

El Código Penal de Dinamarca del año 2016, en sus Artículos que van del 158° al 163°, sanciona el delito de falso testimonio, con prisión de hasta cuatro años; se considera como un atenuante, cuando la declaración se hace ante una autoridad o asunto público. El Código Penal de Ecuador, del año 2014, en su Artículo 270°, sanciona el perjurio, con tres a cinco años de prisión; en caso se trate de una causa penal, se impone de siete a diez años de prisión; se sanciona el falso testimonio (sin juramento), con una pena de uno a tres años; y en caso se trate de una causa penal, se impone de cinco a siete años de prisión; además, se ha extendido la protección de los delitos mencionados, a las declaraciones patrimoniales juradas, que se realizan ante un notario. El

Código Penal del El Salvador del año 1973, en su Artículo 305°, sanciona el falso testimonio, con prisión de dos a cinco años; y deviene en una excusa absolutoria, si este es cometido por el cónyuge, ascendiente o descendiente.

El Código Penal de España del año 1995, en sus Artículos que van del 458° al 462°, sanciona el delito de falso testimonio, con prisión en un extremo mínimo de seis meses hasta dos años y además multa; y cuando se trate de un proceso penal en contra un reo, la pena de prisión que se impone es de uno a tres años, y además una multa. Asimismo, se ha establecido un subtipo atenuando para los temas referidos a reticencias e inexactitudes; y resulta ser hecho agravado, cuando se trate de peritos e intérpretes; y en caso, exista retractación, se aplica excusa absolutoria.

Por otro lado, la Ley Federal de 1948 en Estados Unidos (1621 al 1623), sanciona el perjurio con prisión de hasta cinco años y con multa; y extiende el delito, no solo a los tribunales, sino también, ante las autoridades que resultan ser competentes, y respecto de quien, se hayan prestado juramento de decir la verdad; incluyéndose, además, al falso testimonio. De igual forma, el Código Penal de Finlandia de 1995, en el capítulo 18, sección 1 A al 5 A, sanciona el falso testimonio, con una pena máxima de hasta tres años de prisión; y caso se trate de una causa criminal o se produzca en supuestos graves, la pena de prisión que se impone es de cuatro meses como mínimo hasta seis años como máximo.

El Código Penal de Francia de 1992, en sus artículos 434-13 y 434-14, sanciona el perjurio, con una pena que corre de cinco años y sumado a ello una multa; y en caso se trate de una causa penal o por precio, la pena que se impondrá será de cinco años de prisión, y además una multa superior. El Código Penal de Iraq del año 1969, en sus artículos que van del 251° al 259°, sanciona el falso testimonio y perjurio como delito, con una pena de detención, entre tres a cinco años y también multa. Si el perjurio se ha producido en una causa criminal, y con ello ha provocado que se le imponga una condena, la pena será la misma que debía corresponder al condenado; y, además, se aplica la pena talional.

El Código Penal de Italia de 1930, en sus artículos que van del 371° al 374°, sanciona el falso juramento cuando se trata de una causa civil, con una pena de prisión de seis meses como mínimo hasta tres años como máximo; y en caso el falso testimonio, se produzca en una causa judicial, ante una autoridad, la pena de prisión, que se impondrá será de dos a seis años. Además, cuando se proporcione información falsa a la autoridad Fiscal, se impondrá una pena de hasta cuatro años de prisión.

El Código Penal de 1963, del país de Marruecos, ubicado en el continente Africano, en sus artículos que van del 368° al 379°, sanciona el delito de falso testimonio, con una pena mínima de cinco años hasta diez años como máximo, de prisión; y cuando se trate de una causa criminal penal, la prisión mínima es de diez años y la máxima de quince años. En otro extremo, el Código Penal de Portugal, del año 1982, de en sus artículos que van del 359° al 383°, sanciona el delito de falso testimonio de parte, o también en caso de trate de testigo, con una pena de hasta tres años de prisión; y en caso se realice, en una causa penal que haya tenido como resultado, una condena y además la privación de la libertad, la pena será de uno a ocho años. Además, se ha considerado como un agravante del delito, las consecuencias que tenga el falso testimonio que se prestó; pero si la persona se retracta, esto se considera como un eximente de la pena.

El Código Penal del Reino Unido de año 1912, en sus artículos que van del 1 al 16, sanciona el delito de perjurio, con una pena de dos años de prisión y también alternativamente multa; el cual, se encuentra regulado mediante la norma de "Perjury Act. 1911". El Código Penal de Rusia del año 1995, en sus artículos que van del 307° al 309°, sanciona el falso testimonio, cuando trata de peritos e intérpretes, con multa, trabajos obligatorios o correctivos de hasta 480 horas o de lo contrario con dos años; o arresto de tres meses. En caso el falso testimonio, sea utilizado para acusar a un sujeto, de un delito considerado grave, la pena consiste en imponer trabajos forzosos de hasta cinco años, o prisión de cinco años.

En el país de Bolivia, primigeniamente mediante Ley del 03 de setiembre de 1883, se incorporó el Artículo 331° del Código Penal, sobre perjurio, habiéndose regulado como conducta prohibida, al que, en cualquier caso, estando bajo juramento, falte a la verdad maliciosamente, sería sancionado con una pena mínima de dos meses y una pena máxima de un año. En progresión al mismo, el CP de Bolivia, aprobado mediante Decreto Ley 10426 (23/08/1972), en su Artículo 169°, reguló el falso testimonio, habiéndose consignado como sujetos activos del tipo penal, al traductor, perito, testigo, o cualquier persona que fuera interrogado en un proceso administrativo o proceso judicial; y como conducta, se estableció, el haber afirmado hechos falsos, o haberlos negado, o haber callado la verdad, ya sea total o parcial, sobre los hechos que sabía; imponiéndose como pena, de uno a quince meses de reclusión; y en caso el delito haya sido cometido en un juicio criminal, y se haya perjudicado al inculpado, la pena era de uno a tres años.

En reforma a lo anterior, el Estado Boliviano, mediante Ley N°1005, de fecha 15 de diciembre del 2017, implementó el “Código del Sistema Penal”, habiendo tipificado el delito de declaración falsa, en el Artículo 279° de la Sección III denominada delitos contra la Función Jurisdiccional; y consignado como sanción penal, prisión de dos como mínimo hasta cuatro años como máximo, así como una multa de cien a doscientos cincuenta días; ello, en caso, el imputado haya faltado a la verdad, en las afirmaciones o aseveraciones que haya realizado en un proceso judicial, ya sea en su condición de testigo, perito, interprete o denunciante. Asimismo, ha considerado agravantes al tipo penal antes mencionado, la promesa, ofrecimiento o entrega de dinero, dádiva o cualquier otro beneficio, que realice una persona a otra; la utilización de violencia, intimidación o amenazas que se ejecute en contra de otra persona, para que presente declaración falsa; y cuando este se cometa en un proceso penal.

En un enfoque reflexivo, con el derecho comparado, podemos advertir que diferentes legislaciones a nivel mundial, han regulado el delito de perjurio y/o falso testimonio, implementando una política criminal, en defensa de la función jurisdiccional; a diferencia de nuestro sistema judicial, en el que no se

ha implementado cambio alguno. Así podemos ver, del Artículo 257° del Código de Procedimientos Penales (Ley número 9024), que limitadamente, establecía, que si en los debates, se advertía que el testigo había incurrido en falsedad, cuando había prestado su declaración, se podía ordenar su detención, ello hasta que se emita pronunciamiento de la sentencia; y en caso, exista motivo, se le abriría instrucción. Posterior a ello, el CP aprobado mediante Decreto Legislativo número 635, promulgado el 03/04/1991 y publicado 08/04/1991, en Artículo 411°, ha tipificado la falsa declaración como delito, solo en los procedimientos administrativos, y ha establecido pena privativa de libertad, no menor de uno ni tampoco mayor de cuatro años.

Si bien es cierto, el Artículo 409° del CP Peruano, ha regulado sobre la falsedad en juicio; solo se ha consignado como sujetos activos, a los intérpretes, peritos, testigos o traductores; asignándose como pena mínima de prisión, no menor a dos años, y como pena máxima no mayor a cuatro años; y en caso un testigo en la prestación de su declaración, atribuya responsabilidad de la comisión de un delito, con conocimiento de que el sujeto es inocente, la pena mínima es no menor de dos años, y la pena máxima es no mayor a seis años; pero en ambos supuestos, la pena, puede ser suspendida en su ejecución; y considerando lo anterior, podemos afirmar, que a pesar de que ya han transcurrido 33 años, desde la entrada en vigencia del CP, no se ha promovido ningún tipo de modificación al Código Penal, sobre la declaración falsa y/o perjurio, en ningún aspecto.

En contraposición a nuestro Código Penal, el Estado de Bolivia, ha tomado una postura cambiante, en cuanto al delito de “perjurio” o “falso testimonio”; porque primigeniamente se había regulado el perjurio ante cualquier caso, que la ley exija juramento; y posterior al mismo, en una nueva modificación, se incluyó como sujeto activo, a cualquiera persona que sea interrogado en un proceso judicial o administrativo, considerando como conducta antijurídica, el hecho de afirmar hechos falsos, negarlos o callar la verdad; habiéndose considerado como agravante, cometer la conducta en un juicio criminal. Posterior a ello, en una nueva modificación, se tipificó el delito de declaración falsa, en contra de la función jurisdiccional, en el cual, mediante

otro enfoque más complejo, se determinó como conducta antijurídica, el hecho de faltar a la verdad, en las aseveraciones que se hacen un proceso judicial, en condición de “denunciante”.

Con todo lo expuesto, haciendo un análisis reflexivo a profundidad, sobre el tema de investigación, resulta necesario preguntarnos: ¿Qué es la Justicia?; y si citamos a Aristóteles, es darle a cada quien lo que le corresponde; lo cual, se encuentra estrictamente ligado al valor jurídico de la honestidad; y para exigir que el Juez emita una decisión justa, es necesario que las partes expongan la verdad en el proceso; porque, si bien es cierto, el Artículo 68° y el inciso 4 del 359° del NCPP, reconoce como un mecanismo de defensa, el derecho a guardar silencio y el derecho a la no autoincrimación; en ningún extremo, reconoce el “derecho a mentir”; pero, al no existir sanción penal, en contra de las personas que intervienen en el proceso judicial, como demandante, demandado, tercero o litisconsorte, tal conducta negativa es empleada como mecanismos de defensa; lo cual ha generado, que el Juez no pueda resolver el conflicto de forma oportuna, celeré y justa; y por ello, es necesario, que se sancione la acción de mentir, por contravenir la función jurisdiccional.

El derecho comparado ha sido considerado como un método de investigación, que nos permite comprender mejor el derecho como una creación cultural; y nos aporta bases intelectuales para entender el derecho; por lo que, habiéndose revisado la legislación de Cuba, Costa Rica, Dinamarca, El Salvador, Estados Unidos, Ecuador, Finlandia, Francia, Iraq, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido, España y Rusia, se advierte que los mismos, han regulado penalmente la “declaración falsa”; y si bien, existen diferencias en cuanto a la denominación que se le ha dado, como “testimonio falso” o “perjurio”, y las penas que se impones (gravosos o leves), existe un mismo objetivo, que es disminuir la falibilidad de la administración de justicia, mediante la persecución. Además, la incriminación sobre el falso testimonio, en los diferentes ordenamientos jurídicos, no solo tiene un antecedente histórico, sino, que, a lo largo de los años, los diversos Estados, han ido aplicando una política criminal constante y cambiante; al que no podemos ser ajenos.

II. METODOLOGÍA:

La investigación fue de tipo aplicada, que de acuerdo al autor Ñaupas (2013), implica generar conocimientos y proponer soluciones a los problemas detectados por el investigador en la sociedad, referidos a consumo de bienes y servicios, distribución, circulación y procesos de producción; ello con la finalidad de corregir, afinar u optimizar, el funcionamiento relacionado a los procedimientos, sistemas, reglas y normas.

El enfoque de la investigación es cualitativo, que de acuerdo al autor Behar (2008), es un tipo de investigación que nos permite tener una mayor comprensión e interpretación de los problemas sociales. Así también, los autores Hernández y Padrón (1997), han destacado que, en este tipo de investigación, la adquisición del conocimiento, deviene un pensamiento vivencial; que permite una comprensión profunda de los fenómenos sociales, existiendo una conexión interna triangular, entre el ser humano, la consciencia y los sentimientos; y en la presente investigación, se ha efectuado un análisis profundo y reflexivo del delito de perjurio y falso testimonio en el CP Peruano, en comparación al derecho comparado; para efectos de proporcionar mayor comprensión sobre el tema y su importancia. Asimismo, se ha extraído información de los entrevistados, que ha sido objeto de estudio e interpretación; para efectos de poder responder, porque es necesario que se incluya con sujeto activo a “cualquier persona”, en el delito de perjurio y/o falso testimonio.

Asimismo, se ha empleado como diseño de investigación el de teoría fundamentada y de investigación acción; que de acuerdo a Espriella y Gómez (2020), el primero de ellos, tiene como objeto, desarrollar teorías, sobre la información recopilada; a través de un proceso riguroso de comparación; y generar conocimientos, a partir de un análisis sistemático. El segundo según los autores Hernández, Fernández y Baptista (2014), tiene como propósito aportar información, para efectos de realizar reformas; y encontrar soluciones a los problemas; con la colaboración y participación activa del investigador.

En el presente caso, el diseño de investigación de teoría fundamentada es aplicable a la investigación, porque se ha recopilado información sobre el delito de perjurio y falso testimonio en el derecho comparado, así como las teorías aplicadas; y justificado la necesidad de que se incorpore como sujeto activo al demandante, demandado, litisconsorte o tercero que preste declaración falsa en un proceso civil, en el tipo penal que regula el Artículo 409° del Código Penal, en relación al derecho civil. También, se ha aplicado el diseño de investigación acción, porque a partir de la información obtenida y el resultado de las entrevistas efectuadas, se pretende plantear una modificación al Código Penal, sobre el delito de perjurio y/o declaraciones falsas; y poder mejorar la cultura litigiosa y sobrecarga procesal del Poder Judicial.

Para efectos de establecer los límites en lo que se enmarca el estudio y lo que se pretende alcanzar, se ha utilizado el método argumentativo, porque se pretende dar una respuesta correcta o al menos una buena aproximación a una respuesta correcta, de porque el derecho penal debe intervenir en las declaraciones falsas que se realizan en los procesos civiles, a partir de un análisis de las actuaciones procesales que realiza el demandante, demandado y/o tercero, para obstruir y/o dilatar la administración de justicia civil, a partir de hechos y/o argumentos falsos.

En cuanto a las categorías y subcategorías, el autor Eliot que ha mencionado a Cisterna (2005), ha señalado que las mismas, son creadas antes del proceso de recolección de información. El profesor Gomes (2003), ha referido que las categorías son utilizadas para poder clasificar información; y son conceptos que nos permitan organizar la investigación; siendo esta, una etapa fundamental para poder analizar e interpretar los resultados que se han conseguido en el desarrollo de la investigación. Asimismo, Torres (1998), ha indicado que las categorías nos permiten ponerle un nombre a un determinado contenido; y las subcategorías son conceptos que nos ayudan clasificar la categoría, profundizar el tema y perfeccionarlo.

En la presente investigación, se ha establecido como categorías y subcategorías, los siguientes: La primera categoría es sobre declaraciones

falsas, y como subcategorías, se ha considerado a la terminología, bien jurídico y autoincriminación; la segunda categoría es la de efectos penales, y como subcategoría se ha consignado tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva; por lo que, se procede a desarrollar los mismos.

Sobre la primera categoría denominada “Declaraciones Falsas”, de acuerdo a los autores Rey, Benlloch y Agustina (2019), el falso testimonio implica exponer hechos falsos ante una autoridad, cuando existe el deber de responder con veracidad; y su regulación en el ordenamiento jurídico, obedece a reducir la falibilidad de la función jurisdiccional; mediante la implementación de políticas criminales; para efectos de evitar injusticias materiales, y generar un daño aún mayor. En cuanto a ello, los juristas españoles Gimeno, Moreno y Cortes (1999), ha señalado que la mentira no puede ser considerada como un derecho, a pesar de su impunidad, porque ello atenta gravemente contra el deber que tienen las partes, de colaborar con la justicia.

Así también, el autor italiano Carnelutti (s.f.), ha destacado el deber testimonial de decir la verdad; y ha indicado, que el derecho a mentir en un proceso, sería contrario a los fines de la pena y al proceso de redención (socialización). Siguiendo la misma línea, en Italia el autor Foschini (1956), ha señalado que mentir en el proceso, podría traer graves consecuencias en la valoración de la prueba, porque si el Juez descubre que el inculpado mintió, nada de lo que dijo en su declaración será útil, para que el Juez, reduzca la pena a imponer. De igual forma, el autor Guarnieri (1996) ha expresado que no decir la verdad, puede traer consecuencias negativas en la determinación de la pena o el resultado del proceso.

En cuanto a la primera subcategoría de declaraciones falsas, sobre la tipificación del perjurio y/o falso testimonio, los autores Rey, Benlloch y Agustina (2019), han señalado que, en diversos países del mundo, se ha acudido a una distinta tipificación respecto al delito de falso testimonio, ya sea como perjurio, falso testimonio o ambos; pero todos los ordenamientos jurídicos coinciden en que esta se relaciona a no decir la verdad, ante una autoridad. De igual forma, el jurista Rojas (2022), haciendo una diferenciación, ha referido que el falso

testimonio implica prestar una declaración que no se ajusta a la verdad, ante cualquier autoridad; y el perjurio, consiste en dar una declaración falsa, después de haber prestado juramento. Asimismo, según Burgos (2009), ha sostenido, que para que se configure el delito de falso testimonio o perjurio, es necesario que exista el engaño o posibilidad de engaño al Juez; y que este, genere un daño o la posibilidad del mismo.

Al respecto, la jurisprudencia de Costa Rica, en la Sentencia número 1139-2001, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil uno, ha señalado que se castiga el simple hecho de mentir; y que la juramentación no puede constituir un requisito formal, para que se configure el delito; porque se lesiona gravemente la administración de justicia.

Sobre la segunda subcategoría de declaraciones falsas, sobre el bien jurídico que se tutela, según Labatut (1992), la doctrina moderna dominante, ha establecido que el bien jurídico que se cautela en el falso testimonio y perjurio, es la “administración de justicia”; lo cual, ha sido reafirmado por la Corte de Valparaíso en el país de Chile. En cambio, nuestro Código Penal actual, sobre el falso testimonio, dentro de sus articulados, que corren, desde el 361° al 426°, lo ha considerado en el Título XVIII como delitos contra la administración pública; y en el III capítulo, como delitos contra la administración de justicia. Sobre ello, cabe mencionar, que existe una diferencia entre “administración de justicia” y “administración pública”; porque, el primero, se refiere a resguardar o proteger el correcto desempeño o desarrollo de la actividad jurisdiccional, para impartir justicia o resolver conflictos; y el segundo, contrario a lo anterior, involucra proteger a las organizaciones estatales, que ejercen autoridad sobre los administrados, que satisfacen demandas sociales y económicas.

Por otro lado, el autor Rojas (2022), ha señalado que el término que tiene mayor contenido y resulta ser más auspicioso es el de “función jurisdiccional”, tal como lo señala el jurista Guzmán (2008). Dicho jurista ha definido la jurisdicción, como una función pública, que se ejerce con exclusividad, independencia y coacción; y que el derecho o la justicia, no implica administrar ni tampoco gestionar. En el campo de la doctrina alemana, el profesor

Vormbaum (1987), ha planteado la idea de reformular el concepto de administración de justicia en las declaraciones falsas, considerando los fines procesales, que tiene los jueces para resolver los conflictos sociales; porque el falso testimonio, esta direccionado a la conducta interna y rol procesal que tiene la parte en el proceso; y que cualquier negación que se realice, supone una frustración a los fines en sí del proceso y al comportamiento que se espera de una persona.

En términos similares, pero de forma más concreta, el autor Rudolphi (1999) ha referido que lo que se protege en estos delitos, no es en sí la administración de justicia, como institución pública; sino como “función estatal”; por tanto, es necesario la prohibición de dar declaraciones falsas, que ponen en peligro la comprobación de los hechos.

En cuanto a la tercera subcategoría de declaraciones falsas, respecto a la autoincriminación, la Corte Suprema en la Casación número mil cuatrocientos sesenta y dos guion dos mil diecisiete guion slash Lambayeque, en el que ha tenido como ponente al doctor Cesar San Martín Castro, ha precisado, que el derecho al silencio constituye un derecho, que puede producirse en las etapas procesales que lo considere, pero este no se retroactúa, para restar eficacia a otros actos anteriores de la investigación. El autor Burgos (2010) ha establecido que no resultan ser situaciones similares el guardar silencio versus mentir; así como callar en contraposición a negar hechos; y la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en la sentencia número dos mil cuatrocientos veintinueve guion noventa y cuatro, ha señalado expresamente, que se constituye una conducta delictiva negar o afirmar hechos falsos; siendo totalmente distinta a guardar silencio.

Asimismo, el Artículo 68° y el inciso 4 del 359° del Nuevo Código Procesal Penal, reconoce como un mecanismo de defensa, el derecho a guardar silencio y la no autoincriminación; el Artículo 118° del mismo cuerpo normativo, en el título de actuaciones procesales, regula el juramento, y hace mención, a que cuando se requiera del juramento, se tomara el mismo, y si el declarante se negara por cuestiones religiosas se debe tomar la promesa de

decir la verdad; con la advertencia, de que puede ser sujeto de la comisión del delito contra la administración de justicia.

En un marco general el Artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que las partes tiene el deber actuar con veracidad; y el Artículo 109° del Código Procesal Civil, señala que constituye un deber de las partes, apoderados y abogados, proceder con veracidad en los actos e intervenciones que realicen en los procesos. En el ámbito procesal civil, el Artículo 202° del Código Procesal Civil, exige bajo sanción de nulidad, que las partes presten juramento o promesa de decir la verdad en la Audiencia de Pruebas; y el Artículo 441° del mismo cuerpo normativo, establece que, en caso, el demandante o su apoderado o ambos, falten a la verdad, en cuanto al domicilio del demandado, se remitirá copias al Ministerio Público e informará al Colegio de Abogados; y, además, se impondrá multa.

En cuanto a la segunda categoría sobre efectos penales, el autor Peña (2009), ha enfatizado que el comportamiento típico, antijurídico y culpable de una persona, enciende las alertas para que el derecho penal intervenga, oponiendo al actor consecuencias jurídicas; ya sea, medidas de seguridad, penas o medidas de seguridad. Asimismo, ha expresado que la pena cumple un rol de prevención, regulando las relaciones personales de las personas en sociedad; convirtiéndose un instrumento de control social y orden jurídico. Ahora, considerando lo anterior, debo recalcar, que en nuestro Código Penal, no existe ninguna sanción penal, para las partes que niegan, callan o mienten en un proceso civil; salvo a los órganos de auxilio judicial, como peritos, traductores o interpretes; y aquellos que son parte de un proceso administrativo; y es por ello, que mediante el enfoque señalado, se busca establecer la importancia de la existencia de una pena, y los efectos que produce el mismo, en el comportamiento humano social.

En adición a lo anterior, el autor Cordini (2014), ha señalado que existen dos teorías sobre la pena, absoluta y relativa, la primera de ella, sustenta que la pena busca agotar una compensación por el ilícito; y la segunda, pretende evitar que el acto ilícito sea cometido en un futuro. De igual forma, el académico

Merlene (2009), ha referido que la imposición de una pena responde directamente a la comisión de un delito; y esta debe ser impuesta, de acuerdo a la severidad del hecho cometido. El autor Scaccia (2000), ha señalado que las personas están dotadas de dignidad; que importa conceder a una persona un valor absoluto; pero este, se verá sacrificado cuando afecta la dignidad de otros; lo cual, se rige estrictamente por el valor del respeto. A ello, Kant (1934), ha indicado que la persona que comete un delito no pierde su dignidad; y por ello, la pena impuesta por el Estado, cumple un rol esencial en la vida del ser humano, y frente a la sociedad; sobre la repetición de la conducta en otros individuos.

En cuanto a la primera subcategoría de tipicidad objetiva, en relación a la categoría de efectos penales, cabe mencionar, que el autor Jescheck (2022), ha señalado que la imputación objetiva tiene como fin determinar la responsabilidad jurídico – penal, que se origina como consecuencia de un acto lesivo; y se construye, a partir del rol social que ocupa una persona, ya sea como madre, abogado, padre, juez, fiscal, ingeniero, medico, etc.; la identificación del deber social; la determinación de la responsabilidad que trae consigo el rol que cumple; así como las consecuencias lesivas que puede originar su conducta. Asimismo, refiere que la imputación objetiva, se divide en dos etapas: La primera de ellas, es la calificación de la conducta; que consiste en verificar si el comportamiento se encuentra de los parámetros del tipo objetivo; el segundo nivel, está referido al riesgo, que consiste en establecer si el resultado lesivo deviene del riesgo no permitido.

Sobre los elementos estructurales del delito, los autores Almanza y Peña (2014), han nombrado a los sujetos del delito, quienes resultan ser los agentes que se encuentren vinculados a la comisión del delito, a razón de que uno ataca a otro. Al primero se le denomina sujeto activo, y al segundo sujeto pasivo. El sujeto activo puede ser identificado en el tipo penal como “cualquier persona” (delitos impropios) o con características especiales (delitos propios); en cambio, el sujeto pasivo, resulta ser el afectado con el bien jurídico tutelado. Otro elemento, es el objeto del delito, que puede ser material o formal; el objeto

material puede recaer en una persona o cosa, sobre el cual se despliega la conducta típica; y el objeto formal está referido al bien jurídico que se protege.

Sobre la segunda subcategoría de tipicidad subjetiva, en relación a la categoría de efectos penales, el autor Ponce (2016), ha manifestado que el mismo, consiste en poder establecer si el autor del delito, conocía o no el riesgo de su comportamiento; y ha actuado con dolo. Asimismo, el autor Bramont-Arias (2002), ha expuesto que el dolo implica que el autor haya actuado con voluntad y conciencia, al momento de efectuar el tipo objetivo; lo cual incluye, que se conozca y se quiera realizar el acto.

Tabla 1

Categorías y Subcategorías

Categorías	Subcategorías
C1: Declaraciones falsas (Rey, P., Benlloch, G., Agustina, J. R., 2019; Burgos M.	1. Tipificación del perjurio y/o falso testimonio 2. Bien jurídico 3. Autoincriminación
C2: Efectos penales (Rojas A., 2022)	1. Tipicidad objetiva 2. Tipicidad subjetiva

Fuente: Desarrollo propio

En cuanto a la población que es objeto de estudio, según los autores Hernández, Fernández y Baptista (2014), la población está compuesta por el conjunto de individuos, respecto de quienes se busca obtener información, para una investigación científica; y para efectos de identificar el mismo, los miembros deben tener determinadas características o rasgos en común, según el propósito de la investigación. Considerando lo anterior, en el presente trabajo de investigación, se ha elegido como población a los operadores del derecho.

Acerca de los criterios de inclusión y exclusión, los autores Arias, Villasis y Miranda (2016), han sostenido que el criterio de inclusión, está referido al grupo de características que lo hace elegible como muestra de una población; y es por ello, que se ha optado por escoger personas que laboran en el sector

público, porque son los obligados a dar respuesta a los justiciables de forma oportuna - célere; y considerando la función que cumplen, pueden identificar los problemas que impiden que el conflicto sea resuelto en los plazos que establece el código adjetivo. Además, para complementar la información, se ha elegido como participantes, a una abogada especialista en penal, que ejerce de forma independiente, y a un abogado que labora en una Notaria; porque la primera es receptora del ejercicio de la función jurisdiccional; y el segundo, labora en un escenario donde se expiden los actos que son materia de cuestionamiento judicial.

Respecto al criterio de exclusión, los autores Arias, Villasís y Miranda (2016), ha señalado que este implica descartar a aquello, que no cumple con las características útiles para la investigación; y es por ello, que, en la presente investigación, no se ha considerado a abogados especialistas en otra rama distinta al derecho civil, penal y notarial, porque desconozco la realidad judicial de los mismos; ni tampoco personas ajenas al derecho.

Asimismo, debo agregar, que la elección de los participantes, se ha realizado, considerando su especialidad en derecho civil y penal, el cual está relacionado directamente con el caso materia de investigación; y en tanto que, alguno de los participantes laboran en el sector público (Poder Judicial y Ministerio Público), y otros de forma independiente, me permite obtener información desde enfoques distintos en la función jurisdiccional, porque un funcionario o servidor del Poder Judicial y Ministerio Público, cumple un rol distinto, al abogado que ejerce la defensa técnica del demandante, demandado, tercero, litisconsorte denunciante o denunciado; y por último, se ha elegido a personas que cumplen distintos roles en la labor jurisdiccional, en distintos grados de responsabilidad, para conocer sus percepciones y experiencias en el tema materia de investigación.

En relación a la muestra, según los autores Hernández, Fernández y Baptista (2014), representa un subconjunto de la población, para poder recopilar información, se ha elegido a ocho participantes, entre ellos, un Juez Especializado en Civil, tres especialistas legales en materia civil, un auxiliar

jurisdiccional, un abogado especialista en derecho notarial y registral, una Asistente en Función Fiscal y una abogada especialista en derecho penal.

En el desarrollo de la investigación se ha utilizado como técnica de la investigación cualitativa, la entrevista, que de acuerdo a los autores Hernández, Fernández y Baptista (2010), resulta ser importante para la investigación cualitativa, porque permite obtener información de forma personalizada, directa y más profunda. La entrevista ha tenido como escenario la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el Ministerio Público de Arequipa, la Notaria Escarza Benítez y la oficina de una abogada independiente; quienes cuentan experiencia en materia penal, procesal penal, civil y procesal civil, tal como se procede a detallar:

Tabla 2

Datos de los participantes

N°	Nombres	Cargo	Centro Laboral
1	A. Chávez	Juez	Poder Judicial
2	Karina Ylla Velásquez	Especialista Legal Civil	Poder Judicial
3	K. R. B.	Especialista Legal Civil	Poder Judicial
4	Washington Choque Llave	Especialista Legal Civil	Poder Judicial
5	Manuel Villena	Auxiliar Jurisdiccional	Poder Judicial
6	J. E.C.B.	Abogado	Notaria Escarza
7	Jimena Uscamayta Quispe	Asistente en Función Fiscal	Ministerio Público
8	Jacqueline Uscamayta Quispe	Abogada independiente	Abogada independiente

El instrumento de la recolección de datos ha sido la guía de entrevista, que, de acuerdo a los autores Díaz, Torruco, Martínez y Varela (2013), es un instrumento que nos permite ejecutar o aplicar el método de forma flexible y abierta; así como desarrollar un trabajo que nos proporcione respuestas a la investigación. En el presente caso de investigación, la guía consta de cuatro preguntas, la primera y la tercera son preguntas abiertas, la segunda y cuarta pregunta son cerradas con alternativas; y la redacción de las mismas, se ha construido considerando los objetivos de la presente investigación. Es así que, que los entrevistados ha contestado de acuerdo al objetivo de la investigación

que ha sido formulada; considerando que las preguntas han sido redactadas de forma clara y coherente.

En cuanto al método para el análisis de datos, se ha utilizado la triangulación de la investigación, que según el autor el autor Pope (2000), implica el uso de varias estrategias, para obtener una perspectiva más amplia sobre la interpretación del fenómeno en cuestión, poder recopilar información y dar cumplimiento a las metas de investigación; y es por ello, que se ha procedido a recopilar información y analizarla, considerando las categorías establecidas y las subcategorías que han sido establecidas.

Considerando lo anterior, se ha utilizado la triangulación de datos y triangulación de teorías; que según los autores Okuda y Gómez (2005), es indispensable que los métodos aplicados, ya sea la observación o interpretación de fenómeno, se encuentren dentro de los rasgos de un corte cualitativo, para que estos resulten ser equiparables. Además, han referido que la triangulación de datos, consiste en comparar y contrastar la información que se ha adquirido en los diversos momentos a través de los métodos; pero si se produce alguna inconsistencia, no significa que la credibilidad de las interpretaciones se vea disminuida; contrario a ello, es la oportunidad para analizar las fuentes. Por otro lado, respecto a la triangulación de las teorías, se ha señalado que este proceso, corresponde analizar y contrastar las teorías que han sido consideradas para la investigación,

En la presente investigación, mediante la triangulación de datos, se ha contrastado los datos adquiridos a través de la entrevista, en confrontación a la investigación de Bocanegra (2021), López (2022), Solorzano (2021), Ezquerro Puente (2020) y Rivero (2022), sobre la autoincriminación; en el que se ha encontrado coincidencias y diferencias. Además, en cuanto a la triangulación de teorías, se ha procedido a analizar la teoría objetiva y subjetiva que ha planteado el académico costarricense Burgos (2009), sobre la declaración falsa; la posición de la Corte Suprema de Costa Rica; así como la posición de los investigadores antes citados.

Finalmente, para su ejecución, se ha empleado la hermenéutica, que según Cea D' Ancona (1996), constituye un método de la denominada investigación cualitativa, que involucra un análisis interpretativo de los textos; porque se ha efectuado un examen profundo y selectivo de la información recopilada. Así también, se ha utilizado el método descriptivo, que de acuerdo a Guevara, Verdesoto y Castro (2020), consiste en describir las características observadas en la recolección de datos.

En cuanto a los aspectos éticos, el autor Espinoza (2020) ha señalado que, en las investigaciones cualitativas, los fundamentos éticos se relacionan con la adecuación epistemológica, que implica reflexionar acerca del conocimiento; la consistencia, la viabilidad y la transferibilidad que consiste en trasladar los resultados obtenidos de la investigación a otros contextos. Sobre ello, la presente investigación ha cumplido con los estándares éticos, para las técnicas y herramientas de análisis y recolección de información; y además ha cumplido con las normas internacionales para citar el APA – 7ma edición.

En relación a la rigurosidad científica, de acuerdo al autor Schutt (2012), este implica eliminar o reducir cualquier situación que genere algún condicionamiento de la investigación, en base a sesgos, opiniones o creencias subjetivas, e incluso razonamientos, que descartan la objetividad de la investigación. En el presente caso, podemos afirmar que se ha cumplido estrictamente con la rigurosidad científica, porque cumple con los estándares científicos que exige el tipo de investigación; y ello, se apoya con el conocimiento cognitivo de los participantes y la información que ha sido recopilado sobre el tema de investigación. Además, la investigación es clara, lógica, coherente, consiste, creíble y aplicable; y su desarrollo, se encuentra respaldado por estándares científicos.

III.RESULTADOS

A partir de la aplicación de la entrevista que se ha efectuado a los participantes, se ha obtenido las respuestas en relación a cada objetivo.

Para el objetivo general, acerca de “Justificar la intervención del derecho penal frente a las declaraciones falsas en los procesos civiles”, se ha obtenido los siguientes resultados:

Tabla 03

Respuesta de los operadores del derecho acerca del objetivo general

OBJETIVO GENERAL: Justificar la intervención del derecho penal frente a las declaraciones falsas en los procesos civiles.		
Pregunta:	¿Ha evidenciado que las partes que intervienen en el proceso judicial, ha introducido hechos falsos, para ejercer su defensa?	
Participante	Respuesta	Sustento
Juez Especializado en lo Civil	Sí	Las partes que intervienen en el proceso civil, al momento de materializar su derecho de contradicción, argumentan hechos falsos, para poder dilatar y entorpecer la resolución del conflicto. Asimismo, ha señalado, que actualmente el Código Civil y Código Procesal Civil, en ningún extremo de su contenido, autoriza a las partes, poder mentir o afirmar hechos falsos; y considera que mentir en un proceso judicial, debe ser considerado un delito muy grave, porque el sistema judicial al momento de resolver, requiere de credibilidad y confianza, de los hechos afirmados y medios probatorios que aportan al proceso las partes Las partes hacen un ejercicio indebido de su derecho, introduciendo hechos falsos, porque no existe sanción penal.
Especialista Legal Karina Cecilia Ylla Velásquez	Sí	La parte demandada, en su gran mayoría, utiliza mecanismos de defensa, que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil, para dilatar el proceso, pero de forma contraria a los fines, para los cuales, ha sido regulado.
Especialista Legal K.R.B.	Sí	Es una mala práctica que han adoptado las partes para poder obtener alguna ventaja en el proceso. Yo entiendo que las partes buscan ganar el proceso; pero actualmente no buscan una

		estrategia legal, ejerciendo una correcta defensa; contrario a ello, como se ven en la imposibilidad de poder ganar el proceso, buscan dilatar el proceso, con hechos falsos
Especialista Legal Washington Llave Choque	Sí	Es una conducta que se ha normalizado en las personas que intervienen en un proceso judicial, porque no existe ningún tipo de sanción; y piensan que es parte de su derecho a la defensa. Este comportamiento tóxico de las partes, perjudica el desarrollo del proceso, porque el conflicto que existe entre las partes, se extiende al órgano jurisdiccional de forma negativa, porque nos culpan a nosotros, de que estamos dilatando el proceso; y no comprenden que, si aceptamos la interrupción de plazos, reprogramamos audiencias o suspendemos los lanzamientos, es porque tenemos que dar trámite al escrito de la parte que lo presento, así contenga un hecho verdadero o falso.
Auxiliar Jurisdiccional Manuel Villena	Sí	Las partes no solo mienten en el proceso judicial, sino que también, en los diversos trámites administrativos que se realiza en el Módulo Civil.
Abogado J.E.C.B. de la Notaria Escarza	Sí	Que, si bien es cierto, existen procedimientos que se deben cumplir, en muchos de ellos, las partes mienten, para obtener una ventaja; e indudablemente, la parte contraria, después de tomar conocimiento, inicia acciones judiciales en su contra, porque ha introducido hechos falsos, para obtener la declaración de algún derecho.
Asistente en Función Fiscal Jimena U.Q. del Ministerio Público	Sí	Las partes mienten en el proceso que se sigue ante el Ministerio Público y Poder Judicial. Las partes piensan que tienen derecho a mentir, pero en ninguna parte del Código Penal o Código Procesal Penal, les concede tal derecho. El Código Procesal Penal, les reconoce a las partes, el derecho de guardar silencio y la no autoincriminación; pero no les otorga el derecho de mentir.
Abogada especialista en penal Jacqueline U.Q.	Sí	No se encuentra sancionado como delito; y si bien es cierto, existe un deber de colaboración con el sistema de justicia; esto podría perjudicar al imputado; y lo que buscamos es la absolución o la reducción de la pena.

Fuente: Elaboración propia

El objetivo general de la investigación, es justificar la intervención del derecho penal frente a las declaraciones falsas en los procesos civiles; y para efectos de poder determinar si el derecho penal debe intervenir en el proceso civil o no, ha sido necesario, que se establezca en primer lugar, si las partes procesales, incorporan o no, hechos falsos en los procesos judiciales; y es por ello, que se ha planteado la siguiente pregunta: ¿Ha evidenciado que las partes que intervienen en el proceso judicial, ha introducido hechos falsos, para ejercer su defensa?.

Ahora, de la respuesta de los ocho entrevistados, se advierte que, todos de forma unánime, han coincidido en afirmar que las partes introducen hechos falsos al proceso; y como sustento a ello, han manifestado que esto se debe a que las partes buscan dilatar el proceso, obtener una ventaja, entorpecer la resolución del conflicto y que ha sido adoptado como una mala práctica; lo cual, nos permite aseverar, que existe una conducta negativa que afecta el desarrollo del proceso; y resulta necesario que el derecho penal intervenga en este supuesto de hecho, como un mecanismo de control social por el principio de intervención mínima o “última ratio”; en cumplimiento de su función preventiva, sancionadora y resocializadora en las conductas que generen un daño material y moral en el bien jurídico de la función jurisdiccional o administración de justicia, que es de interés vital en la sociedad, bajo el principio de legalidad.

En relación al objetivo específico 1, sobre “Identificar los fundamentos de la intervención del derecho penal”, se ha obtenido los siguientes resultados:

Tabla 04

Respuesta de los operadores del derecho acerca del objetivo específico 1

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Identificar los fundamentos de la intervención del derecho penal	
Pregunta:	¿Por qué las partes procesales introducen hechos falsos en el proceso judicial?
Participantes	Respuesta
Juez Especializado en lo Civil	a. No existe sanción penal que lo prohíba b. Tienen intereses personales (enemistad, odio o rivalidad con la parte contraria) c. Existen intereses económicos

	OTROS MOTIVOS: Consideran equivocadamente que mentir es un derecho que tienen, para ejercer su derecho de defensa
Especialista Legal Karina Cecilia Ylla Velásquez	a. No existe sanción penal que lo prohíba b. Existen intereses económicos OTROS MOTIVOS: Se ha perdido el respeto a la administración de justicia.
Especialista Legal K. R. B.	No existe sanción penal que lo prohíba OTROS MOTIVOS: Pretenden ganar el proceso sin importarles los medios empleados.
Especialista Legal Washington Llave Choque	a. No existe sanción penal que lo prohíba b. Tienen intereses personales (enemistad, odio o rivalidad con la parte contraria) c. Existen intereses económicos OTROS MOTIVOS: Las personas han perdido el valor de actuar con veracidad y responsabilidad.
Auxiliar Jurisdiccional Manuel Villena	a. No existe sanción penal que lo prohíba b. Tienen intereses personales (enemistad, odio o rivalidad con la parte contraria) OTROS MOTIVOS: Ninguno
Abogado J.E.C.B. de la Notaria Escarza	a. No existe sanción penal que lo prohíba b. Tienen intereses personales (enemistad, odio o rivalidad con la parte contraria) c. Existen intereses económicos OTROS MOTIVOS: Ninguno
Asistente en Función Fiscal Jimena U.Q. del Ministerio Público	a. No existe sanción penal que lo prohíba b. Tienen intereses personales (enemistad, odio o rivalidad con la parte contraria) c. Existen intereses económicos OTROS MOTIVOS: Ninguno
Abogada especialista en penal Jacqueline U.Q.	No existe sanción penal que lo prohíba OTROS MOTIVOS: Ninguno

Fuente: Elaboración propia

En ese sentido, para efectos de poder identificar los fundamentos de la intervención del derecho penal, se ha planteado como segunda pregunta, lo siguiente: *¿Por qué las partes procesales introducen hechos falsos en el proceso judicial?*"; lo cual, me ha permitido, registrar las causas, de porque las partes mienten en un proceso judicial; y si ello atenta contra algún bien jurídico,

De las respuestas que se ha obtenido, respecto al porque, las partes introducen hechos falsos al proceso judicial, en cuanto a la primera opción, de que "No existe sanción penal que lo prohíba", las ocho personas entrevistadas han coincidido que sí resulta ser una causa. En cuanto a la segunda opción, de que, "Tienen intereses personales (enemistad, odio o rivalidad con la parte contraria)", de los ocho entrevistados, cinco de ellos, han concordado en que si

constituye una causa. Sobre la tercera opción, de que “Existen intereses económicos”, de los ocho entrevistados, cinco de ellos, han coincidido en la misma respuesta. En relación a la cuarta opción, de que, “Existe sanción penal que lo prohíbe, pero no existe persecución penal”, ninguna persona de los entrevistados, ha considerada dicha alternativa.

Además, los entrevistados han considerado como otros motivos a la pregunta realizada, que las partes consideran equivocadamente que mentir es un derecho que tienen, para ejercer su derecho de defensa; que se ha perdido el respeto a la administración de justicia; que pretenden ganar el proceso sin importarles los medios empleados; y que las personas han perdido el valor de actuar con veracidad y responsabilidad.

La coincidencia en las respuestas de los entrevistados, de que las partes introducen hechos falsos en el proceso judicial, porque “no existe sanción penal”, me permite cumplir con el objetivo específico 1 de mi investigación; al haberse identificado la causa de dicho comportamiento; el cual, se convierte en un fundamento, para que el derecho penal intervenga, regulando dicha conducta humana.

En correlación a mismo objetivo específico 1, también se ha planteado la siguiente pregunta: ¿Considera que es necesario que se incluya como conducta antijurídica, prestar declaración falsa en los procesos civiles?

Tabla 05

Respuesta de los operadores del derecho acerca del objetivo específico 1

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Identificar los fundamentos de la intervención del derecho penal		
Pregunta:	¿Considera que es necesario que se incluya como conducta antijurídica, prestar declaración falsa en los procesos civiles?	
Participantes	Respuesta	Sustento
Juez Especializado en lo Civil	SÍ	Considera que es necesario que se incluya como delito, el “perjurio” o “falso testimonio”, al igual que otros sistemas de justicia, porque de esa manera, la tramitación de los procesos judiciales, podrá descongestionarse con la gran carga procesal que soporta; poder

		resolver los casos con mayor celeridad; lo cual, además, va en congruencia, con los principios que rige la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Civil y el Código Procesal Civil.
Especialista Legal Karina Cecilia Ylla Velásquez	Sí	Considera que sí debe sancionarse a las partes que mientan en el proceso, pero también a los abogados, porque quienes utilizan esas malas prácticas para dilatar el proceso, son ellos; e indudablemente, por eso, se dilata el proceso innecesariamente.
Especialista Legal K. R. B.	Sí	Considera que sí debe sancionarse a las partes, porque los actos negativos que realizan para obtener una ventaja en el proceso, cada vez es más grave.
Especialista Legal Washington Llave Choque	Sí	Considera que sí es necesario, porque al no ser un delito, no pueden imponer sanciones.
Auxiliar Jurisdiccional Manuel Villena	Sí	Considera que sí es necesario que se incluya como delito, como en otros países.
Abogado J.E.C.B. de la Notaria Escarza	Sí	Considera que sí es necesario, que se sancione a las personas que prestan declaraciones falsas, en los diversos actos que realizan, porque en la Notaria, por más que Notario toma todas las medidas necesarias, para no incurrir en la responsabilidad; lastimosamente, se ha visto afectado por denuncias penales, e incluso es demandado en procesos judiciales civiles, porque es quien da la formalidad a los actos jurídicos y da fe de los mismos.
Asistente en Función Fiscal Jimena U.Q. del Ministerio Público	Sí	Considera que sí es necesario, pero no solo en los procesos civiles, sino también en el proceso penal y administrativo.
Abogada especialista en penal Jacqueline U.Q.	NO	Considera que no, porque puede haber consecuencias negativas para el procesado.

Fuente: Elaboración propia

De las respuestas que se ha obtenido, se advierte que de las ocho personas entrevistadas, siete de ellas, han considerado que es necesario que se incluya como conducta antijurídica, la “declaración falsa”, que se realiza en los procesos civiles; a excepción de la doctora que ejerce la abogacía de forma independiente; y respecto del cual, considero que su respuesta es congruente con la labor que ejerce; pero no podemos dejar de lado, los fines del proceso, que es resolver el conflicto con justicia, y ello implica, dar a cada persona, lo que le corresponde.

Asimismo, como sustento a la respuesta de los entrevistados, se ha señalado que es necesario que se incluya como delito al “perjurio” o “falso testimonio”, para poder descongestionar la carga procesal y resolver con mayor celeridad; lo cual coadyuva al objetivo de la investigación, porque la imposición de una sanción penal, a una conducta humana negativa, conduce a que esta sea reducida.

Para el objetivo específico 2, respecto a “Determinar los efectos jurídicos de las declaraciones falsas en los procesos civiles en el Perú”, se ha obtenido los siguientes resultados:

Tabla 06

Respuesta de los operadores del derecho acerca del objetivo específico 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar los efectos jurídicos de las declaraciones falsas en los procesos civiles en el Perú		
Pregunta:	La inserción de hechos falsos en un proceso civil, que consecuencias ha tenido en su labor jurisdiccional	
Participantes	Respuesta	Sustento
Juez Especializado en lo Civil	Sí	a. Dilación innecesaria en el proceso b. Emisión de una decisión injusta c. Quejas ante la ODANC d. Las partes atribuyen al órgano jurisdiccional actos de corrupción e. Responsabilidad civil f. Responsabilidad penal
Especialista Legal Karina Cecilia Ylla Velásquez	Sí	a. Dilación innecesaria en el proceso b. Quejas ante la ODANC
Especialista Legal K. R.B.	Sí	a. Dilación innecesaria en el proceso b. Emisión de una decisión injusta c. Quejas ante la ODANC d. Las partes atribuyen al órgano jurisdiccional actos de corrupción
Especialista Legal Washington Llave Choque	Sí	a. Dilación innecesaria en el proceso b. Emisión de una decisión injusta c. Quejas ante la ODANC d. Las partes atribuyen al órgano jurisdiccional actos de corrupción e. Responsabilidad civil f. Responsabilidad penal g. Responsabilidad administrativa
Auxiliar Jurisdiccional Manuel Villena	Sí	a. Quejas ante la ODANC b. Las partes atribuyen al órgano jurisdiccional actos de corrupción
Abogado J.E.C.B. de la Notaria Escarza	Sí	a. No existe sanción penal que lo prohíba b. Tienen intereses personales (enemistad, odio o rivalidad con la parte contraria) c. Existen intereses económicos

Asistente en Función Fiscal Jimena U.Q. del Ministerio Público	Sí	a. Dilación innecesaria en el proceso b. Emisión de una decisión injusta c. Las partes atribuyen al órgano jurisdiccional actos de corrupción d. Responsabilidad administrativa
Abogada especialista en penal Jacqueline U.Q.	NO	Ninguna

Fuente: Elaboración propia

Para efectos de poder determinar los efectos jurídicos, considerando la inserción de hechos falsos en el proceso civil, se ha planteado como pregunta, ¿Qué consecuencias ha tenido en su labor jurisdiccional?; y del resultado de las guías de entrevista, cinco de los participantes, han concordado que, la “Dilación innecesaria en el proceso”, resulta ser una consecuencia. Sobre la opción de que se produce una “Emisión de una decisión injusta”, cuatro de los participantes han concordado sobre el mismo. En cuanto a la opción, de que se genera “Quejas ante la ODANC”, cinco de los entrevistados han coincidido en que resulta ser una consecuencia. Sobre la opción de que las partes atribuyen al órgano jurisdiccional actos de corrupción, cuatro de los entrevistados, ha concordado que es una consecuencia. Además, dos de los entrevistados han coincidido, en la opción de que la “Responsabilidad civil” y la “Responsabilidad penal” es una consecuencia; y en cuanto a la responsabilidad penal, solo una persona considera que se genera responsabilidad administrativa.

De las opciones propuestas, se puede advertir que los participantes han coincidido en que existen consecuencias negativas en la labor jurisdiccional, cuando se insertan hechos falsos; lo cual, coadyuva a cumplir con el objetivo específico 2 que se planteado, referido a determinar los efectos jurídicos de las declaraciones falsas, en los procesos civiles.

IV. DISCUSIÓN

Para efectos de sintetizar los resultados obtenidos de la presente investigación, utilizare el método de la triangulación de datos y de teorías, que según el autor el autor Pope (2000), implica el uso de varias estrategias, para obtener una perspectiva más amplia en cuanto a la interpretación del fenómeno en cuestión; y considerando lo dispuesto por Patton (2002), se procederá a verificar y comparar la información que se ha podido recabar a través de los métodos utilizados.

Al respecto, se analizará en primer lugar el objetivo general: “*Justificar la intervención del derecho penal frente a las declaraciones falsas en los procesos civiles*”; y aplicando el método de triangulación de datos, en un primer extremo podemos extraer de la primera pregunta de la entrevista que se ha efectuado a ocho participantes, entre ellos, un Juez Especializado en Civil, tres especialistas legales en materia civil, un auxiliar jurisdiccional, un abogado especialista en derecho notarial y registral, una Asistente en Función Fiscal y una abogada especialista en derecho penal, respecto a si, ¿han evidenciado que las partes que intervienen en el proceso judicial, han introducido hechos falsos, para ejercer su defensa?, todos han coincidido en afirmar, que han evidenciado en su labor jurisdiccional, que las partes mienten; lo cual, nos permite corroborar, que es una conducta que se replica en la actividad jurisdiccional.

Ahora, en otro extremo, la investigadora Bocanegra (2021), en la interpretación de los resultados de las entrevistas que ha efectuado, a ocho participantes, ha concluido que para los abogados defensores en su mayoría, el derecho a mentir debería ser considerado como un derecho del imputado, en el mismo nivel que otros derechos; y el investigador, en López (2022), en la interpretación de los resultados de la entrevista que ha efectuado a cinco participantes, ha concluido que todos coinciden en que el imputado no puede autoincriminarse; y por tanto, no puede ser obligado a declarar

En contraposición a ello, en otro extremo, los investigadores Ezquerra (2020), Rivero (2022) y Solorzano (2021), en las técnicas de investigación e instrumentos utilizados, han concluido de forma unánime que resulta necesario que se sancione el falso testimonio, imponiendo algún mecanismo de control.

En cuanto al objetivo específico número uno, relacionado a identificar los fundamentos de la intervención del derecho penal, de los resultados de la entrevista, se ha podido advertir que, respecto a la causa de que las partes introducen hechos falsos porque no existe causa penal, las ocho personas entrevistadas han coincidido que es una causa. En cuanto a la segunda opción, de que la causa de que las partes introducen hechos falsos en un proceso judicial, es porque tienen intereses personales (enemistad, odio o rivalidad con la parte contraria), de los ocho entrevistados, cinco de ellos, han concordado en que si constituye una causa.

Asimismo, en cuanto a la tercera opción, de que la causa de que las partes introducen hechos falsos en un proceso judicial, es porque existen intereses económicos, de los ocho entrevistados, cinco de ellos, han concordado en que si constituye una causa. En relación a la tercera opción, de que la causa de que las partes introducen hechos falsos en un proceso judicial, es porque existe sanción penal que lo prohíbe, pero no existe persecución penal, ninguna persona de los entrevistados, ha marcado tal opción.

De los resultados de la entrevista, se puede corroborar, que actualmente no existe sanción penal, en contra de las personas que mienten en un proceso judicial; lo cual, ha quedado reconocido, además, con la investigación que han efectuado los investigadores Bocanegra (2021), López (2022), Solorzano (2021), Ezquerra (2020) y Rivero (2022); y si bien resulta ser una pregunta sencilla, muchas personas desconocen si existe sanción penal o no.

Asimismo, en cuanto a la pregunta que se ha efectuado a los entrevistados, si, ¿consideran que es necesario que se incluya como conducta antijurídica, prestar declaración falsa en los procesos civiles?; de las ocho

personas entrevistadas, siete de ellas, han considerado que es necesario que se incluya como conducta antijurídica, la “declaración falsa”, que se realiza en los procesos civiles; a excepción de la doctora que ejerce la abogacía de forma independiente; y respecto del cual, considero que su respuesta es congruente con la labor que ejerce; pero no podemos dejar de lado, los fines del proceso, que es resolver el conflicto con justicia, y ello implica, dar a cada persona, lo que le corresponde.

Ahora, si bien es cierto existe discrepancia entre los investigadores, cada trabajo de investigación, tiene una justificación válida; respecto del cual, quiero destacar, que la entrevista que se ha efectuado a abogados, y que ha tenido como resultado, que existe coincidencia, en que se debe reconocer el derecho a la no incriminación, en la misma jerarquía que los demás derechos que tiene el imputado; la entrevista que se ha realizado, ha sido a abogados que ejercen de forma independiente; y en la presente investigación, se ha efectuado entrevistas, a personas que se encuentra laborando en el Poder Judicial, Ministerio Público, Notarias; y que laboran de forma independiente; lo cual, me ha permitido recopilar información, de personas que se encuentra en lado opuesto; y es evidente, que la posición que tiene un abogado independiente al Juez o Fiscal, es distinto, porque cumplen roles distintos; y es por ello, que considero, que los investigadores Bocanegra (2021) y López (2022), tienen una posición distinta, a la presente investigación.

Sobre el objetivo específico número dos, respecto a determinar los efectos jurídicos de las declaraciones falsas en los procesos civiles en el Perú, de la entrevista realizada, cinco de los entrevistados, han concordado que, la “Dilación innecesaria en el proceso”, resulta ser una consecuencia. Respecto a la propuesta de que se produce una “Emisión de una decisión injusta”, cuatro de los entrevistados han concordado sobre el mismo. En cuanto a la opción, de que se genera “Quejas ante la ODANC”, cinco de los entrevistados han coincidido en que resulta ser una consecuencia. Respecto a la opción de que las partes atribuyen al órgano jurisdiccional actos de corrupción, cuatro de los entrevistados, ha concordado que es una consecuencia. Además, dos de los entrevistados han coincidido, en la opción de que la “Responsabilidad civil” y la

“Responsabilidad penal” es una consecuencia; y en cuanto a la responsabilidad penal, solo una persona considera que se genera responsabilidad administrativa.

De los resultados de la entrevista que se ha efectuado, en un marco general, se evidencia que los efectos jurídicos son negativos; y si bien los investigadores Bocanegra (2021) y López (2022), defienden la autoincriminación, y que tienen derecho a mentir, considero que ello afectaría gravemente la función jurisdiccional, porque sería inducir a error al órgano jurisdiccional, sobre los hechos; pero, tampoco discrepo con lo afirmado por los investigadores antes citados, porque la presente investigación, busca justificar la necesidad de que se sancione al demandante, demandado, tercero o litisconsorte que intervienen en un proceso civil, el cual deviene del derecho civil; contrario, a un proceso penal propiamente dicha, en la que se tutela otros bienes jurídicos de mayor envergadura como la vida, la salud, la libertad, entre otros.

En cuanto a la triangulación de las teorías, de acuerdo al académico Burgos (2009) existen dos teorías, la teoría objetiva y subjetiva, la primera de ellas, se produce cuando la declaración proporcionada no coincide con la realidad, y la segunda se produce cuando lo declarado no concuerda con lo que sabe, pero esta no constituye delito si el sujeto declara lo que sabe, aunque ello no concuerda con la realidad; teorías que han sido adoptadas por la Corte Suprema de Costa Rica; pero en contraposición a ambas teorías, el académico Schmidhäuser (1961) en igual opinión que Gallas (1957) y Paulus (2013), en crítica a la teoría objetiva, han sostenido que la persona que debe formar convicción de cómo sucedieron los hechos es tarea del Juez, y no el testigo. Asimismo, ha referido que, si la verdad se mediría solo por las declaraciones, esto ocasionaría que el testigo realice averiguaciones para que lo declarado se ajuste a la verdad.

Sobre las teorías en mención, me allano a la teoría objetiva, porque resulta ser una posición razonable, en la que se busca cautelar y proteger el bien jurídico de la función jurisdiccional; y además, los países de Alemania,

Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Corea, Cuba, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Iraq, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido y Rusia, han regulado en su marco normativo, el delito de falso testimonio y/o perjurio; y bien es cierto existe diferencia en la tipificación del delito, todos coinciden en sancionar la conducta de prestar declaraciones falsas; porque la incriminación que existe en diferentes ordenamientos jurídicos, no solo tiene un antecedente histórico, sino que, a lo largo de los años, los diversos Estados en el mundo, han ido aplicando nuevas políticas criminales; lo cual, no solo tiene un impacto positivo en el ámbito jurídico, sino también en la sociedad, donde nos desarrollamos como seres humano.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se justifica que el derecho penal deba intervenir en las declaraciones falsas que se realizan en los procesos civiles, porque su objetivo esencial es proteger los bienes jurídicos que son amenazados o dañados, reestableciendo el orden en la sociedad. Además, al ser un medio de control, debe tipificar las conductas negativas, como un hecho punible; y al haberse determinado en la presente investigación, que las declaraciones falsas, dañan la función jurisdiccional o administración de justicia, en un marco de respeto a la función jurisdiccional y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debe sancionarse al demandante, demandado, litisconsorte y tercero que presta falsa declaración con o sin juramento en un proceso civil; más aún, si el Artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece expresamente que las partes tiene el deber actuar con veracidad, y el Artículo 109° del Código Procesal Civil, señala que constituye un deber de las partes, apoderados y abogados, proceder con veracidad en los actos e intervenciones que realicen en los procesos.

SEGUNDA: El fundamento por el cual el derecho penal debe intervenir en las causas civiles, es porque el Estado, tiene el derecho a poder exigir a los ciudadanos decir la verdad, y confiar en lo declarado en un proceso, bajo el principio de veracidad que regula el Código Procesal Civil; porque de lo contrario, se pone en grave peligro la exactitud y la justicia que se debe aplicar en las decisiones judiciales; transgrediendo la función jurisdiccional o administración de justicia, que inevitablemente perjudica a la sociedad; y se ve obstaculizada, con las malas prácticas que utilizan las partes y abogados en el desarrollo del proceso civil. Además, el derecho a la no incriminación, no otorga el derecho de mentir; porque no es lo mismo guardar silencio que mentir, y no es lo misma callar que negar los hechos; por tanto, considerando el bien jurídico que se cautela, el imputado, tiene derecho a guardar silencio; pero no tiene derecho a construir hechos falsos, para inducir en error al órgano jurisdicción; afectando gravemente los fines del proceso y la función jurisdiccional.

TERCERA: Actualmente no existe ningún efecto jurídico de connotación penal, en contra del demandante, demandado, litisconsorte o tercero que presta una

declaración falsa en un proceso civil; a pesar que el Código Procesal Civil, exige a las partes, actuar con veracidad; y requiere que el Juez tome juramento o promesa de decir la verdad a las partes, antes de iniciar la audiencia de pruebas. La ausencia de sanción penal por prestar declaración falsa, estando o no bajo juramento, ha generado que las partes nieguen los hechos que son ciertos, en el desarrollo del proceso, como medio de defensa; generando dilación innecesaria en el proceso, y que este demore décadas en su tramitación y ejecución; vulnerando el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, que no solo se limita al solo acceso a la justicia, sino a recibir una decisión oportuna y justa; y es por ello, que se requiere que sea dotado de protección; no solo, mediante la tipificación del delito, sino que también, mediante la implementando de una política criminal eficiente.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Pare el objetivo general, se recomienda que las universidades y Colegio de Abogados, realicen un análisis profundo del derecho penal y civil, respecto al desarrollo jurídico, jurisprudencial y doctrinal, que se ha realizado sobre las declaraciones falsas en los procesos civiles; además, se establezca, si existe sanción penal para las personas que mienten en el proceso civil, considerando que el Código Procesal Civil señala expresamente que las partes deben actuar con veracidad; y finalmente se identifique las políticas criminales penales, que se han implementado en Costa Rica, California, Bolivia, Alemania, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Corea, Cuba, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Iraq, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido y Rusia, sobre el delito de falsa declaración y/o perjurio, en comparación con el derecho peruano; y como ha mejorado su sistema de justicia; debiendo hacer llegar un informe final al Presidente del Poder Judicial.

SEGUNDA: Pare el primer objeto específico, se recomienda que las Cortes del Perú, realicen un análisis de los procesos judiciales civiles, que no hayan culminado en un periodo mayor a cinco años, para identificar el comportamiento procesal de las partes y la causa de la demora en la resolución de conflictos; para efectos de poder establecer si las partes han prestado declaraciones falsas en el desarrollo del proceso, para dilatar la emisión de la decisión final, como una sentencia o auto final; y verificar que mecanismos de defensa han utilizado. Para su ejecución, se requiere la intervención de los distintos actores judiciales, en todos sus niveles, como Jueces, especialistas legales, técnicos judiciales y auxiliares jurisdiccionales, porque cada uno cumple un rol distinto en la tramitación del proceso; y se haga un informe final, para conocimiento del Presidente de la Corte Suprema; para que, junto con el informe de las universidades y del Colegio de Abogados, que se ha señalado en la primera recomendación, se presente un proyecto de ley.

TERCERA: Pare el segundo objeto específico, se recomienda que modifique el Artículo 409° del Código Penal, incluyendo como sujetos activos del tipo penal,

al demandante, demandado, tercero o litisconsorte, que preste declaración falsa en un proceso judicial civil, en cualquier acto procesal, estando o no, bajo juramento o promesa de decir la verdad; y se imponga una pena gravosa.

REFERENCIAS

- Rojas, L. (2022). La estructura típica de los delitos de falso testimonio y perjurio. *Política Criminal*, 17(33), 317–346.
<https://doi.org/10.4067/S0718-33992022000100317>
- Iglesias, L. (2018). Falso testimonio judicial en el Derecho hispánico e inglés (siglos XV-XVIII). Estudio comparado. *Cuadernos de Historia del Derecho* (Madrid, Spain), 25, 69–112.
<https://doi.org/10.5209/CUHD.61875>
- Rey, P., Benlloch, G. y Agustina, J. (2019). La escasa persecución del delito de falso testimonio: una constatación paradójica. *Política criminal*, 14(27), 65–97.
<https://doi.org/10.4067/S0718-33992019000100065>
- Wilenmann von Bernath, J. (2014). Sobre la estructura dogmática de los delitos de falsedad en el proceso. *Ius et Praxis*, 20(2), 71–108.
<https://doi.org/10.4067/S0718-00122014000200003>
- Rodríguez, J. (2019). Poética de lo siniestro en el relato “El perjurio de la nieve” de Adolfo Bioy Casares. *Revista de Filología y Lingüística de La Universidad de Costa Rica*, 45(1), 135–150.
<https://doi.org/10.15517/rfl.v45i1.36679>
- Mestre, E. (2010). Delitos contra la Administración de Justicia, en LAMARCA, Carmen (Coord.), *Derecho Penal parte especial*, 5ª ed., Madrid: Colex, 2010, pp. 639 – 979, p. 640.
- Lux, L., y Vega, J. (2018). Historia del falso testimonio: orígenes y antecedentes de su regulación en el código penal chileno de 1874. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 40, 341-370.
<https://doi.org/10.4067/s0716-54552018000100341>

- Pariona, R. (s.f.). Derecho Penal. Consideraciones dogmáticas y político-criminales. Lima: Instituto Pacífico, 2014, p. 78.
- Burgos, A. (2010). "La mentira forense. Los delitos de perjurio y falso testimonio en el Código Penal de Costa Rica", Revista de Ciencias Jurídicas N° 121, pp. 165 - 186.
- Labatut, G. (1992). Derecho penal, 7ª ed. (Santiago, Editorial Jurídica), t. II.
- Guzmán, J. (2008). Introducción a los delitos contra la administración de justicia (Managua, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica).
- Méndez, C. (2012). Metodología. Diseño y desarrollo del proceso de investigación con énfasis en ciencias empresariales. México D.F., México: Limusa S. A.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2010), Metodología de la investigación, México D.F., México: McGraw-Hill/Interamericana Editores. S. A. de C.V.
- Behar, D. (2008). Metodología de la investigación. México: Editorial Shalom
- Ipsos Apoyo y Transparency International. "Sexta encuesta nacional sobre percepciones de corrupción en el Perú 2010". Lima, 2010. Consulta: febrero de 2012. Disponible en: Dato relevante: al 2010, de un universo de 5900 adultos encuestados, el 70% consideró que el Poder Judicial era el poder más corrupto, siendo superado sólo por el Congreso de la República.
- Fontan, C. (2002). Derecho penal parte especial, 16ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2002, p. 898.

- Burgos, A. (2010). "La mentira forense. Los delitos de perjurio y falso testimonio en el Código Penal de Costa Rica", *Revista de Ciencias Jurídicas*, n ° 121 (2010), pp. 165 - 186.
- Castillo, F. (1982). *El delito de falso testimonio*, San José de Costa Rica: Juricentro.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014) *Metodología de la investigación*, México D.F., quinta edición.
- Espriella, R. y Restrepo, C. (2020). *Teoría fundamentada*. *rev.colomb.psiquiatr.* [online]. 2020, vol.49, n.2, pp.127-133. ISSN 0034-7450.
<https://doi.org/10.1016/j.rcp.2018.08.002>.
- Gimeno, V., Moreno, V. y Cortes, V. (1999). *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Colex 1999, Tercera Edición, (pp. 390).
- Carnelutti, F. (s.f.). *La Prueba Civil*. 2da edic. Traducción al español de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.
- Taruffo, M. (2016). "Carnelutti y la teoría de la Prueba". *Justicia de derecho procesal*.
- Ferrer, J. (2018). *Maestría de Estado de derecho Global y Democracia Constitucional*.
- López, C. (2022). *El derecho a la no incriminación como garantía del debido proceso*, Lima Norte, 2021. Universidad César Vallejo.
- Bocanegra, N. (2021). *El derecho a mentir en el proceso penal peruano como Garantía de Defensa del imputado*. Universidad César Vallejo.

Solorzano, A. (2021). La legislación penal peruana sobre la corrupción de funcionarios públicos y la propuesta de tipificación del delito de perjurio. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Ezquerria, W. (2020). Vulneración de garantías constitucionales con relación al falso testimonio del proceso penal peruano, Callo 2019. Universidad San Pedro.

Rivero, J. (2022). El perjurio ante la autoridad judicial y sus implicancias en el proceso penal. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Casación número 1462-2017/Lambayeque. Lima: 15 de febrero del 2018.
<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/cas1462-2017Lambayeque.pdf>

Cordini, N. (2014). La finalidad de la pena es, según Kant ¿Puramente retributiva? *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII (Valparaíso, Chile, 2º semestre), 671-701.*

Cea D'Ancona, M. (1996). Metodología Cuantitativa. Estrategias y Técnicas de Investigación Social. Madrid: Editorial Síntesis.

Ñaupas, H. (2013). Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.

Hernández, A. y Padrón, J. (1997). Referencias Básicas en la Producción de una Tesis Doctoral. San Juan de los Morros: Colegio de Economistas

Gomes, R. (2003). Análisis de datos en la investigación. Investigación social. Buenos Aires: Lugar editorial S. 03. pp. 55

- Torres, A. (1998). Estrategias y técnicas de investigación cualitativa. Bogotá: Afán gráfico, pp. 173.
- Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Theoria*, 14(1), 61-71.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29900107>
- Jescheck, H. y Weigend, T. (2002). Tratado de Derecho Penal Parte General. España: Comare.
- Almanza, F. y Peña, O. (2014). Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Lima: APECC.
<https://bit.ly/3E6eSoQ>
- Peña, D. (2009). Teoría de las consecuencias jurídicas del delito, Derecho & Sociedad.
<http://mgplabrin.blogspot.com/2009/05/teoria-de-las-consecuencias-juridicas.html>
- Ponce, G. (2016). Que es el dolo en derecho penal. Lex Advisor.
<https://lexadvisorecuador.com/2019/08/14/el-dolo-concepto-limitado-en-el-codigo-organico-integral-penal/>
- Arias, J., Villasís, M. y Miranda, M. (2016) El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Rev Alerg Méx.* pp. 201-206.
- Espinoza, E. (2020). La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico. *Conrado*, 16(75), 103-110. Epub 02 de agosto de 2020.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S199086442020000400103&lng=es&tlng=es.
- Díaz, L., Torruco, U., Martínez, M. y Varela, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en educación médica*, 2 (7), 162-167.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&tlng=es

Okuda, M., y Gómez, C. (2005). Métodos en investigación cualitativa: triangulación. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, XXXIV, 118-124.

Guevara, G., Verdesoto, A. y Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación acción).

Foschini, G. (1956) *L'imputato*. Milano. pp. 104.

Paulus, R. (2013). *Abhandlungen zum Strafprozessrecht und zum Strafrecht* (Berlin, Duncker & Humblot)

Gallas, W. (1957). "Zum Begriff der 'Falschheit' der eidlichen und uneidlichen Aussage", en *Festgabe für Eduard Kern* (Hamburg, R.v. Decker's Verlag / G. Schenck), pp. 315-325.

Schmidhäuser, E. (1961). "Aussagepflicht und Aussagedelikt. Bemerkungen über die Falschheit der Aussage", en: *Göttinger Festschrift für das Oberlandesgericht Celle* (Göttingen, Verlag Otto Schwartz & Co.), pp. 207-237.

Vormbaum, T. (1987). *Der strafrechtliche Schutz des Strafurteils* (Berlin, Duncker & Humblot).

Frisch, W. (1989/2012). *Tatbestandsmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs* (Heidelberg, C.F. Müller).

Frisch, W. (2013). "Freie Beweiswürdigung und Beweismass", en: *Festschrift für Rolf Stürner* (Tübingen, Mohr), t. I, pp. 849-874.

- Rudolphi, H. (1969). "Die Bedeutung von Verfahrensmängeln für die Tatbestandsmäßigkeit einer eidlichen oder uneidlichen Aussage und einer eidesstattlichen Versicherung i. S. der §§ 153-156 StGB", en: GA, pp. 129-144.
- Rudolphi, H. (1999). "Vor § 153", en: Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch, 6^a ed. (Carl Heymanns Verlag), núm. marg. 1-53.
- Von Liszt (1877). "Die falsche Aussage vor Gericht oder öffentlichen Behörde nach deutschem und österreichischem Recht" Graz, 1877, pp. 19-20
- Guarnieri, T. (1996). Recidivism rates in a custodial population: The influence of criminal history, offence and gender factors, Victoria: Report to the Criminology Research Council, 1996.
- Merle, J. (2009). German Idealism and the Concept of Punishment. New York, Cambridge University Press, pp. 49.
- Kant, I. (1934). Reflexionen zur Moralphilosophie, en Kant's gesammelte Schriften (Berlin, Walter de Gruyter), XIX, pp. 159.
- Scaccia, F. (2000), Il concetto di persona in Kant. Normatività e política, Milano, Giuffrè, p. 51.
- Schutt, R. (2012). Investigating the Social World. The process and practice of research, Canada, pp. 6.
- Patton, M. (2022). Qualitative research and evaluation methods. 3rd ed. Thousand Oaks: Sage; 2002.

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de Consistencia

Título: Declaraciones falsas en los procesos civiles: Reflexión sobre sus efectos penales			
Problemas	Objetivos	Categorías y sub categorías	
Problema General:	Objetivo general:	Categoría 1: Declaraciones falsas	
¿En qué medida es necesario la intervención del derecho penal frente a las declaraciones falsas que se realizan en los procesos civiles?	Justificar la intervención del derecho penal frente a las declaraciones falsas en los procesos civiles.	Sub categorías	Instrumento
		SC1: Tipificación del perjurio y/o falso testimonio SCG 2: Bien jurídico SCG3: Autoincriminación	- Guía de entrevista
Problemas Específicos	Objetivos específicos	Categoría 2: Efectos penales	
a) ¿Cuáles son los fundamentos de la intervención del derecho penal? b) ¿Cuáles son los efectos jurídicos de las declaraciones falsas en los procesos civiles en el Perú?	a) Identificar los fundamentos de la intervención del derecho penal b) Determinar los efectos jurídicos de las declaraciones falsas en los procesos civiles en el Perú	Sub categorías	Instrumento
		SCG4: Tipicidad objetiva SCG5: Tipicidad subjetiva	- Guía de entrevista
Diseño de investigación:	Escenario de estudio y Participantes:	Técnicas e instrumentos:	
<ul style="list-style-type: none"> - Enfoque: Cualitativo - Tipo: Aplicada - Diseño: Teoría fundamentada y el de investigación acción 	<ul style="list-style-type: none"> - Escenario de estudio: Poder Judicial, Ministerio Público - Participantes: 08 especialistas en el tema de investigación 	Técnicas: Entrevista Instrumentos: Guía de entrevista.	

ANEXO 2: Instrumento de recolección de datos

Título: Declaraciones falsas en los procesos civiles: Reflexión sobre sus efectos penales

GUIA DE ENTREVISTA

Nombres y Apellidos del Entrevistado:

Cargo:

Objetivo General: Justificar la intervención del derecho penal frente a las declaraciones falsas en los procesos civiles.

1. ¿Ha evidenciado que las partes que intervienen en el proceso judicial, ha introducido hechos falsos, para ejercer su defensa?

.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 1: Identificar los fundamentos de la intervención del derecho penal

2. Si su respuesta anterior ha sido positiva, responda lo siguiente: ¿Por qué las partes procesales introducen hechos falsos en el proceso judicial? o caso contrario omita la pregunta. Marque las opciones que considere correctas:

- a. No existe sanción penal que lo prohíba
- b. Tienen intereses personales (enemistad, odio o rivalidad con la parte contraria)
- c. Existen intereses económicos
- d. Existe sanción penal que lo prohíbe, pero no existe persecución penal

OTROS MOTIVOS:

.....
.....

Objetivo específico 1: Identificar los fundamentos de la intervención del derecho penal

3. En caso haya marcado alguna de las tres primeras opciones de la pregunta que antecede, responda lo siguiente: ¿Considera que es necesario que se incluya como conducta antijurídica, prestar declaración falsa en los procesos civiles?

.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 2: Determinar los efectos jurídicos de las declaraciones falsas en los procesos civiles en el Perú

4. La inserción de hechos falsos en un proceso civil, que consecuencias ha tenido en su labor jurisdiccional, marque las que considere correctas.

- a. Dilación innecesaria en el proceso
- b. Emisión de una decisión injusta
- c. Quejas ante la ODANC
- d. Las partes atribuyen al órgano jurisdiccional actos de corrupción
- e. Responsabilidad civil
- f. Responsabilidad penal
- g. Responsabilidad administrativa
- h. Ninguna